

<b>Área</b>	Dirección General de Asuntos Jurídicos
<b>Nombre del documento</b>	Resolución
<b>Número de fojas</b>	82
<b>Tipo de clasificación</b>	Reservada y confidencial.
<b>Información clasificada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombres y firmas de los servidores públicos de carácter sustantivo de la Institución.</li> <li>• Nombre y firma de la reclamante,</li> <li>• Datos de identificación de la reclamante como origen étnico, domicilio, estado civil, escolaridad, profesión, creencia religiosa, estado emocional.</li> </ul>
<b>Fundamentación</b>	<p>Artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p>
<b>Motivación</b>	<p>Con la revelación de nombres inherentes al personal involucrado en la integración de la averiguación previa, se pondría en riesgo la vida, integridad, seguridad o salud de estos, incluso la de sus familiares o personas cercanas.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace a los datos personales de las personas físicas, se requiere del consentimiento expreso de sus titulares para su difusión, situación que no acontece en la especie.</p>
<b>Fecha de clasificación</b>	Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. 22 de marzo del 2022.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.- Estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional de Occidente, por los Magistrados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como Presidente e Instructor; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado [REDACTED], que da fe, procede a dictar sentencia; y advirtiendo que la Directora General de Asuntos Jurídicos de la entonces Procuraduría General de la Republica, al producir su contestación a la demanda y a su ampliación, señala que en el caso, procede sobreseer el presente asunto, al actualizarse causales de improcedencia, al ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta Juzgadora procede en primer término a su estudio.

En efecto, aduce la referida funcionaria que procede sobreseer el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 8, fracciones II, X, XI y XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivos legales que establecen:

**“ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

(...)

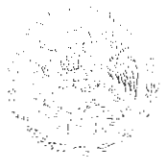
XVII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Lo anterior, al señalar que el actor comparece a demandar la resolución negativa ficta configurada dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado número DGAJ/PRPE/009/2016, empero que, de las constancias que integran dicho expediente, se desprende que en el caso no operó dicha figura jurídica, ya que, la autoridad si dio atención a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del estado, mediante acuerdo de fecha 8 de junio de 2016, a través del cual se requirió al reclamante para que en el término de 3 días, manifestara lo que en su derecho conviniera en relación a una observación realizada por la autoridad reclamada y para aclarar las inconsistencias detectadas en su reclamación, y si bien mediante escrito presentado el 20 de junio de 2016, el actor realizó diversas manifestaciones respecto a lo requerido, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió un diverso acuerdo de fecha 29 de julio de 2016, a través del cual admitió a trámite la reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la que, la defensa jurídica de la autoridad demandada refiere que en el caso no se configuró la negativa ficta que expone el actor,



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

dado que, si se le dio trámite a su escrito inicial de reclamación, según lo reconoce el actor en los puntos 16 y 17 del capítulo de antecedentes de su demanda, ya que se le dio la debida atención a la solicitud del actor y se inició la etapa procedimental del mismo.

La autoridad invoca como hecho notorio la resolución de fecha 14 de febrero de 2018, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número 25114/15-17-12-7/3832/17-PL-02-04, en la que refiere, se resolvió un caso similar al planteado en la presente instancia.

Por otra parte, señala que, el juicio contencioso administrativo intentado resulta improcedente, ya que, el acto administrativo impugnado, no se encuentra previsto en los supuestos de procedencia que señala el artículo 3° de la Ley Orgánica de este Tribunal, al no tratarse de una negativa ficta, ni una resolución definitiva que niegue la indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, o declare improcedente su reclamación, sin que sea óbice lo señalado en la fracción IX, del numeral antes señalado, ya que, en el caso, el acto impugnado no constituye una resolución definitiva, pues aún no se ha resuelto el procedimiento administrativo DGAJ/PRPE/009/2016, en razón de que se encuentra substanciando, por lo que, el acto que se impugna no es competencia de este Tribunal.

Así mismo, señala que, una vez revisado el escrito de demanda, se advierte claramente la omisión del accionante de esgrimir conceptos de impugnación tendientes a evidenciar la



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

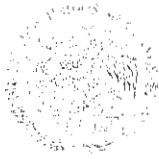
TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

supuesta ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada, siendo este un requisito esencial de procedencia para este juicio, tal y como lo establece el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Causales de improcedencia que esta Juzgadora considera **infundadas**, en tanto que, la figura jurídica de la negativa ficta es susceptible de actualizarse en materia de responsabilidad patrimonial del estado, en tanto que, el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho, se aplicarán supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

Conforme lo anterior, cuando la autoridad administrativa no resuelve la solicitud presentada, en el plazo de tres meses contados a partir de que se presentó la reclamación o bien, se dio cumplimiento a un requerimiento formulado por la demandada para su resolución, como aconteció en la especie, se configura una resolución negativa ficta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres**



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De donde se tiene que el legislador estableció como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la autoridad, respecto de una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, incluyendo su notificación, que dicho silencio de la autoridad, **significará que resolvió negativamente la instancia o petición.**"

(Énfasis añadida)

Así entonces, se tiene que, a través del dispositivo legal que quedó transcrito anteriormente, el legislador estableció como consecuencia de la falta de pronunciamiento de la autoridad, respecto de una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, incluyendo su notificación, que dicho silencio de la autoridad, **significará que resolvió negativamente la instancia o petición.**

En ese contexto, de la constancias que obran en el sumario, se advierte que, con fecha **28 de marzo de 2016**, el demandante presentó ante la oficialía de partes de la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina, de la entonces Procuraduría General de la Republica, el escrito de reclamación



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

para dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del estado (fojas 120 a 127 de autos).

Así mismo, a fojas 128 a 131 del glosario, se advierte el acuerdo de fecha 8 de junio de 2016, por el que la Directora General de Asuntos Jurídicos de la otrora Procuraduría General de la Republica ordenó se formará el expediente bajo el número DGAJ/PRPE/0092016 y dio cuenta de la reclamación patrimonial presentada por el accionante, requiriendo al reclamante para que en el término de 3 días manifestara lo que a su derecho conviniera, en cuanto a la observación señalada sobre la actividad administrativa irregular imputada a dicha Institución, y para que aclarara las inconsistencias encontradas en un documento ofrecido como prueba, consistente en la tarjeta de circulación de fecha 28 de abril de 2000, además para que exhibiera copias de traslado suficientes para cada autoridad a la que imputa la actividad administrativa irregular; documento que le fue notificado al reclamante el día 15 de junio de 2016, según la constancia de notificación que consta a fojas 132 y 133 de autos.

Conforme a lo anterior, a fojas 138 a 141 de autos, se desprende el escrito presentado por el reclamante, el 20 de junio de 2016, presentado ante la oficialía de partes de la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina, de la entonces Procuraduría General de la Republica, a través del cual el reclamante atendió el requerimiento que le fue formulado por la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

autoridad administrativa, mediante acuerdo de fecha 8 de junio de 2016.

En tal virtud, mediante acuerdo dictado con fecha **29 de julio de 2016**, dentro del expediente número DGAJ/PRPE/009/2016, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la otrora Procuraduría General de la República, (fojas 142 a 144 del sumario) dio cuenta del escrito presentado por el reclamante, teniendo por solventado el requerimiento que le fue formulado y admitiendo a trámite la reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial del estado, admitiendo los medios de prueba enlistados en los puntos números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de dicho escrito y rechazando la prueba documental contenida en el punto 5; así mismo otorgó un plazo de 15 días al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, de la entonces Procuraduría General de la República, para que rindiera su informe correspondiente, mediante el cual aceptará o desvirtuará las pretensiones del reclamante y presentará pruebas por su parte. Acuerdo que se notificó al impetrante el **2 de agosto de 2016**. (fojas 145 y 146).

Mediante el oficio número PGR/SEIDF/UEIDDAPI/1689/2016 de 11 de agosto de 2016, (fojas 150-154), el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, de la entonces Procuraduría Federal de la República emitió el informe que le fue solicitado mediante proveído del 29 de





TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

julio de 2016, y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto del escrito de reclamación patrimonial incoado en su contra por el actor, informe que fue recibido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la otrora Procuraduría General de la República **por acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2016** (fojas 163 y 164), así mismo, dicha autoridad administrativa concedió a las partes un término de 10 días hábiles, para formular sus alegatos, proveído que le fue notificado al ahora actor, con fecha 19 de septiembre de 2016, según se advierte del acta de notificación que se desprende a fojas 165 y 166 de autos.

Por oficio número PGR/SEIDF/UEIDDAPI/1997/2016, el Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, de la entonces Procuraduría Federal de la República, rindió sus alegatos, los cuales se tuvieron como formulados, por la encargada de los asuntos asignados a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, a través del acuerdo de fecha **31 de octubre de 2016**, (foja 178), mismo que se le hizo del conocimiento al demandante el 8 de noviembre de 2016. (fojas 180 y 181 de autos).

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Procuraduría General de la República, el día **5 de marzo de 2017**, (foja 185), el C. [REDACTED], solicitó a la autoridad



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

administrativa que se dictara la resolución correspondiente, al haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la formulación de los alegatos; por lo que, el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Procuraduría General de la República, por acuerdo de 27 de marzo de 2017, (foja 187) señaló que ante la excesiva carga de trabajo, emitiría las resoluciones correspondientes atendiendo a la antigüedad y complejidad de estos. Proveído que fue notificado por Rotulón el 28 de marzo de 2017, según la constancia agregada a foja 188 del sumario.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la otrora Procuraduría General de la República, el día **21 de julio de 2017**, (foja 189), el C. [REDACTED], solicitó a la autoridad administrativa que se dictara la resolución correspondiente, al haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la formulación de los alegatos; por lo que, el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Procuraduría General de la República, por acuerdo de 8 de agosto de 2017, (foja 190) señaló que ante la excesiva carga de trabajo, emitiría las resoluciones correspondientes atendiendo a la antigüedad y complejidad de estos. Proveído que fue notificado por Rotulón el 10 de agosto de 2017, según la constancia agregada a foja 191 del sumario.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, el día **16 de octubre de 2017**, (foja 192), el C. [REDACTED], solicitó a la autoridad administrativa que se dictara la resolución correspondiente, al haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la formulación de los alegatos; por lo que, el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Procuraduría General de la República, por acuerdo de 6 de noviembre de 2017, (fojas 193 y 194) señaló que el asunto se encontraba en proyecto de resolución, por lo que una vez resuelta se le notificaría personalmente; Proveído que fue notificado por Rotulón el 7 de noviembre de 2017, según la constancia agregada a foja 195 del sumario.

A través del escrito presentado ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, el día **21 de mayo de 2018**, (foja 196), el C. [REDACTED], solicitó a la autoridad administrativa que se dictara la resolución correspondiente, al haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la formulación de los alegatos; por lo que, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la otrora Procuraduría General de la República, por acuerdo de 24 de mayo de 2018, (fojas 196 y 197) señaló que el asunto se encontraba en proyecto de resolución, por lo que una vez resuelta se le notificaría personalmente; proveído cuya notificación fue ordenada por



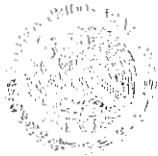
**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

rotulón, sin que de las constancias que obran en autos se desprenda alguna constancia de notificación al respecto.

Conforme a lo anterior, se desprende que, no obstante que, el procedimiento de Reclamación Patrimonial interpuesto por el actor, desde el **28 de marzo de 2016**, quedó sustanciado desde el pasado **31 de octubre de 2016**, y los múltiples requerimientos del particular a la autoridad reclamada, para que emitiera la resolución correspondiente al haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la formulación de los alegatos, sin que, la misma lo hubiere hecho, y de la última solicitud del accionante presentada el **21 de mayo de 2018**, misma que quedó sin respuesta, al no haberse acreditado la notificación del acuerdo emitido en atención a dicho escrito, a la fecha de presentación de la demanda de reclamación patrimonial ante este Tribunal, acaecido el **2 de agosto de 2018**, resulta evidente que entre una fecha y la otra, transcurrieron más de 3 meses, actualizándose con ello, el supuesto para que el impetrante considerará resuelta en sentido negativo su reclamación patrimonial, conforme a lo señalado por el aludido artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y estuviera en oportunidad legal de combatir su legalidad ante esta instancia jurisdiccional, ante la inactividad procesal en que incurrió la autoridad administrativa reclamada.



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

Sin que en la especie resulte aplicable, el criterio invocado como hecho notorio por la defensa jurídica de la autoridad, por el que, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente número 25114/15-17-12-7/3832/17-PL-02-04, emitió la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, pues si bien, una vez admitida la reclamación patrimonial del Estado, se inicia una fase procedimental establecida en los artículos 42, 44, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como se señaló anteriormente, dicha fase procedimental feneció al tener a la autoridad reclamada formulando los alegatos a la autoridad reclamada mediante el acuerdo de fecha 31 de octubre de 2016, sin que existieran pruebas pendientes por desahogarse o cuestiones pendientes por dilucidar, más que la emisión y notificación de la resolución definitiva correspondiente, sin que se hubiera acreditado en juicio que la autoridad demandada hubiere emitido dicho acto administrativo.

En efecto, no obstante las múltiples solicitudes del particular para que se dictase la resolución correspondiente, una vez que concluyó el procedimiento administrativo respectivo, la autoridad administrativa fue incapaz de acreditar al juicio que la misma emitió la resolución correspondiente y la notificó legalmente al ahora reclamante, previo a la presentación de la demanda, acaecido el 2 de agosto de 2018; por tanto, resultó apegado a derecho el que la actora hubiera controvertido mediante el presente juicio la resolución negativa ficta, la cual se configuró



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

ante la inactividad procesal en que incurrió la autoridad administrativa reclamada, por lo que, el presente juicio resultó procedente al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que obste para ello, el señalamiento de la autoridad en el sentido de que al haberse admitido a trámite la reclamación patrimonial del estado, y pendiente de resolución, no se podía actualizar la figura de la negativa ficta establecida en el aludido artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues como la misma autoridad lo reconoció en múltiples ocasiones, la misma sustanció el procedimiento hasta la etapa de alegatos sin que posterior a ello, hubiera emitido la resolución correspondiente no obstante haber manifestado que la misma se encontraba en proyecto, pues la demandada fue omisa en acreditar al juicio la existencia de algún oficio en la que se resolviera sobre la pretensión del particular.

En tal virtud, en tanto que la figura de la negativa ficta se configuró con el objeto de dar certeza a los particulares en sus solicitudes y pretensiones frente a la inactividad de la autoridad federal a efecto de considerar resuelta la pretensión en sentido negativo y tener oportunidad de controvertir dicha negativa por los medios legales correspondientes, como en el presente caso lo es el juicio contencioso administrativo, por tanto, el hecho de haber dado trámite al procedimiento de responsabilidad patrimonial

solicitado por el actor, no liberó a la autoridad administrativa de su obligación para atender dicha pretensión dentro de los plazos legales establecidos para ello, pues no es dable otorgar razón a la defensa jurídica de la autoridad cuando refiere que no se configuró la negativa ficta al encontrarse en trámite el procedimiento correspondiente cuando el mismo se substanció desde el mes de octubre de 2016, o que no se actualizó algún supuesto para la procedencia de este juicio al no haberse pronunciado expresamente la demandada respecto a la solicitud del particular, cuando quedó claro que la inactividad de la autoridad propicio que conforme a la figura de la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el hoy actor considerará que su reclamación patrimonial fue resuelta en sentido negativo y tuviera la oportunidad procesal de controvertir dicha determinación mediante el presente juicio.

De igual forma, resulta infundada la causal de improcedencia vertida por la defensa jurídica de la autoridad en el sentido de que, procede sobreseer el juicio, en tanto que, el reclamante fue omiso en esgrimir conceptos de impugnación tendientes a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, puesto que, en tratándose del combate de una resolución negativa ficta, el demandante solamente debe acreditar que en el caso se actualizó dicha figura jurídica, a efecto de que la autoridad demandada le dé a conocer los hechos y razones que motivan dicha negativa, a efecto de que el particular se encuentre en aptitud legal de controvertir su legalidad con la ampliación a su demanda, en términos del artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto con la



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

formulación de los conceptos de impugnación que considere pertinentes, siendo inconcuso como pretende la demandada, que el accionante pueda esgrimir agravios en contra de un acto administrativo cuyo contenido desconoce legalmente.

Por lo que toca al escrito de ampliación a la demanda, (foja 476 de autos), se desprende un apartado denominado “VIII.- Conceptos de impugnación”, a través del cual se esgrimieron diversos argumentos tendientes a controvertir la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada, con base en los hechos que se hicieron del conocimiento del actor a través de la contestación a su demanda.

Así mismo, por lo que toca al señalamiento de la autoridad en cuanto que no procede tener como autoridad demandada al Titular de la entonces Procuraduría General de la República, ya que, dicho funcionario no fue quién emitió el oficio número DGAJ-03499/2018 referencia DGAJ/PRPE/009/2016 de fecha 16 de octubre de 2018, sino que, la emisora de dicho acto fue la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, es de señalarse que, la responsabilidad patrimonial que el reclamante pretende imponer va dirigida a la conducta irregular que aduce le fue irrogada por el Estado, a través de una de sus instituciones como en este caso fue la entonces Procuraduría General de la República, por tanto corresponde al Titular de la autoridad señalada, ya sea por el mismo o a través de los órganos de representación que le correspondan atendiendo a su organización interna, ejercer sus funciones emitiendo los actos y resoluciones





**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

correspondientes, así como comparecer al juicio en representación de aquel, pues todos los actos emanados de los órganos que constituyen su estructura orgánica, ejercen las funciones y atribuciones conferidas originalmente a su titular por vía de su reglamento o Ley Orgánica, por ende, la reclamación incoada en contra de la aludida Procuraduría General de la Republica, atañe a su Titular como autoridad reclamada, en consecuencia, es procedente que se señale a esta como autoridad demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, al resultar infundadas las causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad demandada, esta Juzgadora procede al estudio del fondo del asunto, y;

### R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de agosto de 2018, compareció el C. [REDACTED], por su propio derecho, a demandar la nulidad de: *“...la resolución negativa ficta, el pago de las indemnizaciones procedentes, por razón de la negligencia en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público de la Federación Titular de la mesa III-DDA “B” y Titular de la mesa IX-DDA “B”, ambos dependientes de la Procuraduría General de la República, en el retardo en la expedición del oficio de liberación del vehículo*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

*a que luego me referiré, lo que ocasionó que fuera destruido...*”, , demanda que por acuerdo de fecha 9 de agosto de 2018, se admitió a trámite; en cuanto a la prueba pericial en materia de valuación de vehículos ofrecida en el inciso “d” del capítulo respectivo, se requirió a la autoridad para que a más tardar al momento de contestar la demanda, señalará el nombre y domicilio de su perito y en su caso ampliará el cuestionario respecto del cual versaría dicha probanza bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría como único perito al designado por el actor y se tendría por no ampliado el cuestionario de que se trata; así mismo, se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada, para que la contestará en el término de Ley.

2°.- Mediante oficio número DGAJ/PRPE/009/2016, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la entonces Procuraduría General de la República, produjo su contestación a la demanda, la cual se tuvo por admitida por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2018; así mismo señaló el nombre y domicilio de su perito en materia de valuación de vehículos ofrecida por el actor, sin que ampliara el cuestionario propuesto por la actora, por lo que, se requirió a las partes para que dentro de 10 días hábiles presentarán a sus peritos a fin de que acreditarán que reúnen los requisitos correspondientes y aceptarán su cargo y protestarán su legal desempeño, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, solo se consideraría el peritaje de quien haya cumplimentado dicho requerimiento.

3°. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el demandante compareció a sustituir a su perito, por lo que, por acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2018, el Magistrado Instructor, por única ocasión tuvo por sustituido a dicho perito, y le requirió para que en un plazo de 10 días hábiles presentará a su perito a fin de que acreditará que reúne los requisitos correspondientes y aceptará su cargo y protestará su legal desempeño, apercibido que se no hacerlo, solo se consideraría el peritaje rendido en tiempo y forma.

4°.- Toda vez que mediante actas de fechas 16 de noviembre y 5 de diciembre de 2018, comparecieron los peritos de las partes a aceptar sus cargos y protestar su legal desempeño, mediante proveído de 3 de enero de 2019, el Magistrado Instructor discernió el cargo de peritos en materia de evaluación de vehículos y les concedió un plazo de 15 días hábiles para que rindieran y ratificaran su dictamen pericial correspondiente, con el apercibimiento de que solo se consideraría el peritaje rendido y ratificado en el plazo mencionado.

5°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes común para las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el C. [REDACTED], por su propio derecho, produjo su ampliación a la demanda, la cual se tuvo por admitida por diverso acuerdo de fecha 3 de enero de 2019.



6°.- Toda vez que los peritos en materia de valuación de vehículos, designados por las partes, para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la actora, rindieron el dictamen que les fue solicitado por acuerdo de 3 de enero de 2019, por auto de fecha 6 de febrero de 2019., se tuvieron por rendidos dichos dictámenes, para ser considerados en el momento procesal oportuno.

7°.- Mediante oficio número DGAJ/-00160-2019, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la entonces Procuraduría General de la República, produjo su contestación a la ampliación de la demanda, la cual se tuvo por admitida por acuerdo de fecha 7 de febrero de 2019.

8°.- Mediante acuerdo de fecha 15 de marzo de 2019, se dio el término legal de 5 días a las partes para formular sus alegatos por escrito, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes, por lo que una vez transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Sala resulta competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio; asimismo se advierte que se encuentra acreditada la existencia jurídica del acto

administrativo materia de esta controversia, al presentar la parte reclamante copia de su solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del estado, no resuelta por la autoridad demandada (fojas 8 a 11 de autos), sin que ésta pudiera demostrar que resolvió y notificó la resolución recaída a dicha solicitud en el plazo de tres meses a partir de su última actuación, de conformidad con el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se configuró la negativa ficta controvertida.

**SEGUNDO.-** Por cuestión de método, esta Juzgadora estudia con prelación la configuración de la negativa ficta, a efecto de estar en posibilidad de resolver el fondo del presente asunto.

En ese contexto, argumenta el promovente en los puntos 16, 17 y 18 de los antecedentes de su escrito de reclamación que:

*“16.- En escrito de fecha 26 de marzo del 2016 se solicitó al Titular de la Procuraduría General de la República el cumplimiento de las prestaciones que aquí se le reclaman pero, en acuerdo del 08 de junio del 2016, notificado el 15 del mismo mes y año, se me requirió para que hiciera alguna aclaraciones, las que se solventaron en escrito presentado el 20 de junio del mismo año 2016; luego, en proveído del 29 de julio del 2016, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, admitió al trámite la reclamación.”*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

*“17.- Por auto de fecha 09 de septiembre, notificado el 19 del mismo mes del año 2016, se concedió el término para formular alegatos; posteriormente, el 31 de octubre del mismo año, se tuvo por precluido mi derecho a formular alegatos.”*

*“18.- A pesar del tiempo transcurrido, a la fecha la autoridad demandada no ha resuelto la reclamación que se le hizo, toda vez que de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenía 03 meses para dar contestación o resolver la petición, no obstante que con fechas 08 de marzo del 2017, 21 de julio del 2017, 15 de octubre del 2017 y 21 de mayo del 2018, se presentaron sendas promociones para que resolviera sobre la responsabilidad administrativo y la indemnización solicitada, pero, no obstante el tiempo transcurrido a la fecha no ha dado contestación, por lo que procede la demanda por resolución negativa ficta, en términos del artículo 15 fracción IV y relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”*

Así entonces, al considerarse que, la reclamación interpuesta conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se presentó ante la autoridad administrativa correspondiente, el 28 de marzo de 2016, y el procedimiento administrativo se substanció el 31 de octubre de 2016, sin existir pruebas pendientes por desahogar o cuestiones que dilucidar, se advierte que, a la fecha de presentación de la demanda acaecida el 2 de agosto de 2018, transcurrió en exceso el plazo legal con que contaba la autoridad para pronunciarse respecto de la procedencia de la indemnización solicitada, sin que lo hubiera hecho, tal y como lo reconoce expresamente a foja 18 de su oficio de contestación a la ampliación



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

de la demanda, (foja 520 reversa de autos), en el que la autoridad administrativa manifestó: "... a la fecha del **presente aún no se emite resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado DGAJ/PRPE/009/2016...**" por tanto, no queda duda de que se configuró la resolución negativa ficta controvertida, tal y como se precisó en el apartado de previo y especial pronunciamiento de la presente resolución.

**TERCERO.-** Acreditada la actualización de la negativa ficta, esta Sala se avoca al estudio de la legalidad de los motivos y fundamentos vertidos por la demandada para sustentarla, pues la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda, esta obligada a dar a conocer los fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta controvertida, de conformidad a lo que establece el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con relación a lo anterior, resulta aplicable en lo conducente, la tesis II-TASS-8702, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista oficial N°. 76, abril de 1986, año VII, Segunda Época, página 893, que establece:

**"NEGATIVA FICTA.- LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE AL MOMENTO DE PRODUCIR SU CONTESTACION A LA DEMANDA DAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE AQUELLA.-** En los términos del artículo 215 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, corresponde a la autoridad demandada, el dar los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta que se configuró



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

con respecto a una instancia promovida por la actora en contra del procedimiento administrativo del secuestro de un vehículo de su propiedad; de lo anterior se sigue que si la autoridad no señala en su contestación a la demanda esa fundamentación y motivación, sino que pretende hacerlo al producir su contestación a la ampliación de la demanda, deben desestimarse las consideraciones; que se viertan en dicho escrito, toda vez que, se repite, es precisamente cuando se produce la contestación a la demanda cuando debe cumplirse con el requisito antes señalado.

En ese contexto, a efecto de identificar la naturaleza de la acción y los hechos en los que se sustenta la pretensión del accionante, esta Sala asumiendo su estricta responsabilidad en las normas correspondientes, procede en primer término, a señalar el marco Constitucional, así como a la Ley Reglamentaria, al que habrá de sujetarse la presente resolución relacionada con la responsabilidad patrimonial del estado.

Así entonces, cabe precisar que, de conformidad con la reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, el legislador estableció originalmente en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un régimen en el que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa, lo que implica que el órgano estatal debe reconocer su responsabilidad por la afectación ocasionada a los particulares, con motivo de la actividad irregular de alguno de sus servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, e indemnizarlos cuando se le haya acreditado la realidad de los daños resentidos en el patrimonio de los afectados, independientemente de la falta o



culpabilidad de sus agentes.

Así mismo, se emitió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que se adoptó el régimen de responsabilidad directa y objetiva del órgano estatal, y si bien el artículo 1º de la referida Ley se establece que:

**“ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.”

Cabe hacer mención que, en atención al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, en cuyo artículo transitorio Décimo Primero se estableció que: **“Décimo Primero.** La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.”, el modelo Constitucional de Responsabilidad Patrimonial del Estado, actualmente se encuentra ubicado en el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional que establece:

“Art. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

(...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Una vez dicho lo anterior, se destaca que el modelo de responsabilidad patrimonial del estado vigente, se aparta de la denominada responsabilidad indirecta o de hecho ajeno, en la que se prevé que el Estado está obligado solidaria o subsidiariamente con el agente que generó la afectación o daño en el patrimonio del particular, para lo cual, habrá de demostrarse la ilicitud en la actuación del servidor público, es decir, su culpabilidad, así como su insolvencia, para que el Estado pueda responder del daño.

De esta manera, la noción de responsabilidad subjetiva fue superada con la aludida reforma constitucional, en la cual no es determinante para los efectos de configuración de la responsabilidad del Estado, el que los particulares demuestren el actuar ilícito de los servidores públicos, con lo que se dejó a un lado la tradicional teoría de la culpa. Así mismo, se optó por reconocer la responsabilidad directa del Estado, esto es, la posibilidad de que la víctima demande precisamente al Estado, por ser éste, el único obligado a cubrir la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho que tenga de repetir en contra del funcionario o funcionarios responsables. Bajo este sistema no es necesario haber determinado previamente en un procedimiento la responsabilidad del servidor público, ni tampoco se requiere acreditar la insolvencia de éste, para poder demandar al órgano

estatal. De ahí que, si las legislaciones civiles de los estados, prevén un régimen de responsabilidad distinto al contenido en el precepto constitucional, es inconcuso que este último debe prevalecer, sobre la norma de menor jerarquía

Criterio similar que postuló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las Jurisprudencias cuyos datos de identificación, rubro y texto, se precisan a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 169424

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 42/2008

Página: 722

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**  
**EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2**  
**ACTOR:** [REDACTED]

por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: Por ejecutoria de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 31/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 169428

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

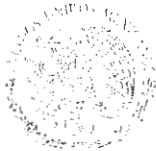
Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2008

Página: 719

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.** La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular,



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Época: Décima Época

Registro: 2006255

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a.)

Página: 820

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, **para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La**



**TEJA**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

(Énfasis añadido)

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

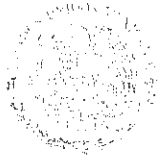
De igual forma, siguiendo con el marco normativo de legalidad aplicable a la reclamación patrimonial del estado que, el impetrante solicitó a la entonces Procuraduría General de la República (PGR), resulta necesario establecer que los artículos 4, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.”*

(...)

*“ARTÍCULO 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:*

*a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y*



**TEJA**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

*b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada."*

***"ARTÍCULO 22.-** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."*

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así entonces, conforme a los dispositivos antes transcritos, se observa que para tener derecho a una indemnización a través de la vía regulada en dicha ley, desde la interposición de la instancia administrativa el reclamante debe acreditar los elementos constitutivos de esa figura, consistentes en:

a) La existencia de una actividad administrativa irregular atribuible a uno o varios órganos del Estado, misma que se suscita cuando la actuación de la autoridad responsable, no se ajuste a los parámetros establecidos por la normatividad;

b) Que sufrió una lesión patrimonial, es decir, un daño y/o perjuicio que no tenía el deber jurídico de soportar, mismo que puede ser de carácter material, personal o moral y;



c) Que se configure un nexo o relación de causalidad entre los dos elementos antes mencionados, pues solo podrá condenarse al pago de una indemnización, cuando la actividad irregular haya sido la causa eficiente o eficaz de la lesión patrimonial reclamada.

En ese orden de ideas, una vez establecido el marco normativo al que habrá de sujetarse esta Juzgadora, para emitir la resolución correspondiente a la reclamación patrimonial del estado, solicitada por el actor a la autoridad administrativa a la que le imputa la conducta irregular, resulta necesario identificar la naturaleza de la acción que el actor pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional, por tanto, es debido precisar que, el ahora reclamante refiere a punto 14 de antecedentes de su demanda, que *“...procede (...) el pago de daños que se estiman en \$ [REDACTED] pesos), que es el valor comercial de un vehículo de características similares al que fue destruido por el actuar negligente de la autoridad, o el que determinen los peritos en el desahogo de la prueba pericial ofrecida...”* lo anterior derivado del (punto 13) *“...hecho que los Agentes del Ministerio Público hayan tardado más de 04 años y 08 meses para expedir el oficio de liberación del vehículo de mi propiedad que se describió antes, fue una negligencia que motivó que la autoridad que lo tenía en resguardo lo hubiese destruido, lo que me ocasionó un perjuicio que no tenía necesidad de soportar...”*

Por su parte, la autoridad administrativa al producir su contestación a la demanda, y dar a conocer en lo conducente los fundamentos y motivos que justificaron la resolución negativa ficta impugnada, manifestó:





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

(fojas 38 y 39 de autos)

“...El C. [REDACTED] refiere que los daños de naturaleza patrimonial y moral fueron supuestamente producidos por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III-DDA “B” y el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa IX-DDA “B”, ambos adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, siendo que quién generó dichos daños, lo fue el **Instituto Jalisciense (sic) de Asistencia Social**.

Ahora bien, del estudio integro realizado al escrito de demanda, se advierte que el actor refiere como actividad administrativa irregular, atribuible a la Procuraduría General de la República la siguiente:

“...el hecho de que los Agentes del Ministerio Público hayan tardado más de 04 años y 08 meses para expedir el oficio de liberación del vehículo de mi propiedad que se describió antes, fue una negligencia que motivó que la autoridad que lo tenía en resguardo lo hubiese destruido, lo que me ocasionó un perjuicio que no tenía necesidad de soportar...”

(sic)

(...)

(Foja 42 reversa de autos)



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

**A) De la Imputabilidad Efectiva.-** Respecto al primero de los requisitos que deben concurrir para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, el cual consiste en que el acto o hecho administrativo calificado de irregular, sea realmente atribuible al órgano que se señaló en el escrito de reclamación como ente estatal, y éste, al haber realizado dicho actuar, fue en un contexto de servicio público, esto es, en el ejercicio de sus funciones, debe señalarse que el mismo se encuentra satisfecho por lo que toca a la actividad considerada como irregular por parte del reclamante, y que es:

*"... El hecho que los Agentes del Ministerio Público hayan tardado más de 04 años y 08 meses para expedir el oficio de liberación del vehículo de mi propiedad que se describió antes, fue una negligencia que motivó que la autoridad que lo tenía en reguardo lo hubiese destruido, lo que me ocasionó un perjuicio que no tenía necesidad de soportar..." (Sic).*

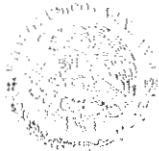
En primer término, debe precisarse que en cumplimiento a la carga probatoria que corresponde a la parte reclamante, de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el expediente, no se cuenta con medios de convicción suficientes para tener dicha actividad administrativa como imputable a esta Institución, tal y como lo refiere el artículo 22 de la ley de la materia.

Ahora bien, conforme a las pruebas rendidas por la autoridad, se tiene por acreditado que:

➤ Mediante oficio 976/2010, signado por la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría "E" en apoyo a la Investigación de Delitos Federales, de la Procuraduría General del Estado de Jalisco, remitió los autos originales de la averiguación previa 2445/2010, al Agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales en Turno, asimismo puso a su disposición al C. [REDACTED], los oficios IJCF/08303/2010/12CE/LQ/18 y IJCF/08304/2010/12CE/LQ/18, mismas que contienen muestras de tabletas médicas, de igual manera el vehículo

de la marca [REDACTED] en color [REDACTED] con [REDACTED] en color [REDACTED] y una [REDACTED] en color [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del estado de Jalisco, el cual quedó a su disposición en el interior del Macropatio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social. (foja 1 cuaderno de pruebas de la autoridad)

➤ Por oficio 8580, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, signado por la Licenciada [REDACTED], Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, por medio del cual se advierte que el Agente del Ministerio Público de la Federación puso a disposición de ese Juzgado de Distrito el vehículo materia del aseguramiento, sin embargo en el auto de término constitucional se determinó que no se acreditaba el delito Contra la Salud, en la modalidad de distribución de medicamentos falsificados, por lo que al no haberse acreditado dicho delito, no se reiteró el aseguramiento del vehículo, dejándose nuevamente a disposición del Ministerio Público de la Federación, lo anterior con fundamento en los artículos 181 y 182-ñ, del entonces Código Federal de Procedimientos Penales. (foja 2 cuaderno de pruebas de la autoridad).



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

➤ Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diez, dentro de los autos de la Averiguación Previa 323/UEIDDAPI/2010, Mesa III-DDA"B", el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, acordó levantar el aseguramiento del vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] y proceder a la devolución a quien acredite la propiedad del mismo. (fojas 3 a 6 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Que mediante escrito de enero de dos mil once, signado por el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, la devolución del vehículo asegurado, adjuntando al mismo copia certificada de la factura endosada a su nombre, mismo que fue acordado en fecha dos de febrero de dos mil once, girándose oficio de comparecencia al actor para el efecto de que compareciera y se notificará de dicho proveído. (fojas 7 a 11 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio UEIDDAPI/DDA"B"/222/2011, de fecha tres de febrero de dos mil once, el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III -DDA"B", solicitó la comparecencia del C. [REDACTED]. (fojas 12 y 13 cuaderno de pruebas de la autoridad)

➤ Mediante oficio UEIDDAPI/DDA"B"/269/2011, de fecha diez de febrero de dos mil once, el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III -DDA"B", solicitó nuevamente la comparecencia del C. [REDACTED] toda vez que se acordó la devolución del vehículo en términos del artículo 182-ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se le señaló un plazo de tres meses para presentarse a acreditar y solicitar su devolución, apercibiéndolo que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal. (foja 13 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante escrito signado por el C. [REDACTED] presentado en la Oficialía de Partes de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, en fecha catorce de marzo de dos mil once, por medio del cual informa que a efecto de poder ratificar la promoción de fecha veinticinco de enero de dos mil once, solicitó que se llevará a cabo vía exhorto. (foja 14 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio UEIDDAPI/DDA"B"/460/2011, de fecha dos de marzo de dos mil once, el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III -DDA"B", envió un recordatorio respecto de la comparecencia del C. [REDACTED], toda vez que se acordó la devolución del vehículo en términos del artículo 182-ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que se le señaló un plazo de tres meses para presentarse a acreditar y solicitar su devolución, apercibiéndolo que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal. (foja 15 cuaderno de pruebas de la autoridad).



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

➤ Con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, el C. [REDACTED] compareció ante el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III –DDA “B”, de la Dirección de delitos contra los Derechos de Autor, a efecto de ratificar su escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso, por lo que reiteró su solicitud de devolución del vehículo de su propiedad, mismo que fue acreditado legalmente. (fojas 16 a 19 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio UEIDDAPI/DDA “B”/1195/11, de fecha trece de mayo de dos mil once, el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III -DDA “B”, solicitó al encargado del depósito de vehículos “San Agustín” ubicado en el Municipio de Tlacomulco de Zúñiga, Jalisco, para que le informará si en dicho depósito se encontraba el vehículo tipo camioneta [REDACTED] doble [REDACTED] color [REDACTED], con [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] y en caso afirmativo señalara el estado legal, solicitando también la documentación que sustenta su estancia en dicho depósito. (foja 20 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Que mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, la Lic. [REDACTED] defensora pública del C. [REDACTED] informó al Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III-DDA “B”, que el vehículo tipo camioneta [REDACTED] doble [REDACTED], color [REDACTED] con camper, placas de circulación [REDACTED] se encontraba en el depósito de vehículos “San Agustín” ubicado en el Municipio de Tlacomulco de Zúñiga, Jalisco, con inventario [REDACTED] de fecha veintiséis de junio de dos mil diez.

➤ Que mediante oficio UEIDDAPI/DDA “B”/1195/11, de fecha trece de mayo de dos mil once, el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III -DDA “B”, solicitó al encargado del depósito de vehículos “San Agustín”, en el municipio de Tlacomulco de Zuñiga,

Jalisco, informara a la brevedad posible a esa Representación Social de la Federación, si en dicho depósito se encontraba el vehículo tipo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] señalándole que caso afirmativo manifestara su estado legal, enviando documentación que sustentara su estancia en dicho depósito.

➤ Mediante oficio UEIDDAPI/DDA “B”/813/2012, de fecha trece de marzo de dos mil doce, el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III –DDA “B”, solicitó al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, que informará si en las instalaciones de su dependencia se encontraba el vehículo de la marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, relacionado con la averiguación previa 2445/2010, integrada por la Subprocuraduría “E” de Apoyo a la Investigación de Delitos Federales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el cual fue puesto a disposición de esta Representación Social. (foja 22 cuaderno de pruebas de la autoridad).



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**

**EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2**

**ACTOR:** [REDACTED]

- Mediante oficio UEIDDAPI/DDA"B"/819/2012, de fecha trece de marzo de dos mil doce, el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III -DDA"B", solicitó al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, que informara respecto del vehículo de la marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Jalisco, relacionado con la averiguación previa 2445/2010, integrada por la Subprocuraduría "E" de Apoyo a la Investigación de Delitos Federales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y que al parecer se encuentra en el depósito número 13 zona E6, el cual fue puesto a disposición de esta Representación Social Federal, quien acordó la devolución del mismo. (foja 23 cuaderno de pruebas de la autoridad).
  
- Mediante oficio J-030-2012-1165, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el Licenciado [REDACTED] Jefe de Departamento Jurídico del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, informó al Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III -DDA"B", el estado actual del vehículo de la marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Jalisco, asimismo señaló que el mismo se encontraba en el depósito número 13 o Macropatio, zona E, ubicado en Tlacomulco de Zúñiga, el veintiséis de agosto de dos mil diez, bajo inventario número KH15519. (foja 4 cuaderno de pruebas de la autoridad).
  
- Mediante oficio UEIDDAPI/DDA"B"/3084/12, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, la Maestra [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI -DDA"B", solicitó al encargado del depósito de vehículos "San Agustín" ubicado en el Municipio de Tlacomulco de Zúñiga, Jalisco, le informara si en dicho depósito se encontraba el vehículo tipo camioneta [REDACTED], doble [REDACTED] color [REDACTED] con [REDACTED] placas de circulación [REDACTED], y en caso afirmativo señalara el estado legal, solicitando también la documentación que sustentara su estancia en dicho depósito. (foja 25 cuaderno de pruebas de la autoridad).
  
- Mediante oficio UEIDDAPI/DDA"B"/3086/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, la Licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI -DDA"B", solicitó al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, que informará el estado legal y así como a disposición de quien se encuentra el vehículo de la marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Jalisco y se envíe los oficios de ingreso al depósito número 13 Macropatio zona "E", ubicado en San Agustín, Tlacomulco Guadalajara (foja 26 cuaderno de pruebas de la autoridad).
  
- Mediante oficio UEIDDAPI/DDA"B"/3411/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, la Licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI -DDA"B", solicitó al Secretario de Seguridad Pública Federal, que informará el estado legal y así como a disposición de quien se encuentra el vehículo de la marca [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Jalisco y se envíe los oficios de ingreso al depósito número 13 Macropatio zona "E", ubicado en San Agustín, Tlacomulco Guadalajara (foja 27 cuaderno de pruebas de la autoridad).



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

➤ Mediante oficio UEIDDAPI/DDA"B"/3085/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI -DDA"B", solicitó a la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público Adscrita a la Subprocuraduría "E" en Apoyo a la Investigación de Delitos Federales, que informará el estado legal y así como a disposición de quien se encuentra el vehículo de la marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco y se envíen los oficios de ingreso al depósito número 13 Macropatio zona "E", ubicado en San Agustín, Tlacomulco Guadalajara (foja 28 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio PF/DSR/EJ/12701/2012, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, signado por el licenciado [REDACTED] encargado interno del enlace de la Policía Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitó al C. [REDACTED] Comisario Estatal de la Policía Federal, que en el término de veinticuatro horas, informara si en los archivos de su coordinación se contaba con información respecto al estado legal del vehículo de la marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Jalisco. (foja 29 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio PF/DSR/CEJAL/0962/2012, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, signado por el Subinspector licenciado [REDACTED], Titular de la Unidad Jurídica Estatal Jalisco de la Policía Federal, informo a la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI -DDA"B", que no se encontraron registros de que alguno de sus elementos hayan detenido, asegurado y posteriormente remitido el vehículo aludido, aunado a que esa autoridad no tiene convenios de colaboración con las personas que manejan el depósito vehicular, asimismo, menciona que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social es el que administra el corralón, por lo tanto son ellos los que utilizan sus servicios. (foja 30 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio J-030-2013-114, de fecha 15 de enero de dos mil trece, signado por el licenciado [REDACTED] Jefe de Departamento Jurídico, por medio del cual remite copia del inventario [REDACTED] en el que se ampara el ingreso al depósito vehicular de la unidad asegurada, asimismo informó que la Procuraduría General de Justicia fue la autoridad que intervino. (foja 31 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/173/2015, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, notificó al C. [REDACTED] para que compareciera en fecha cuatro de marzo de dos mil quince a las 11:00 horas, ante esa representación social, a efecto de manifestar si seguía siendo el dueño del vehículo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco. (foja 33 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/491/2015, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, notificó al C. [REDACTED], para que compareciera en fecha seis de mayo de dos mil quince a las 11:00 horas, ante esa representación social, a efecto de manifestar si seguía siendo el dueño del vehículo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED], del Estado de Jalisco. (foja 34 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/784/2015, de fecha tres de junio de dos mil quince, el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó al Licenciado [REDACTED] de la Procuraduría General de la República con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, llevara a cabo la notificación al C. [REDACTED], a efecto de manifestar si seguía siendo el dueño del vehículo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED], del Estado de Jalisco, apercibiéndolo en términos del artículo 41 del Código Penal Federal, que señala que en caso de no comparecer en 90 días se enajenará en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo, asimismo si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia. (fojas 35 y 36 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/1835/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa IX-DDA-B, solicitó al Licenciado [REDACTED] Delegado de la Procuraduría General de la República con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, llevara a cabo la notificación del C. [REDACTED] a efecto de manifestar si seguía siendo el dueño del vehículo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED], del Estado de Jalisco, apercibiéndolo en términos del artículo 41 del Código Penal Federal, que señala que en caso de no comparecer en 90 días se enajenará en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo, asimismo si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia. (fojas 37 y 38 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/1836/2015, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa IX-DDA-B, informó al encargado del depósito de vehículos, [REDACTED] que esta Representación Social Federal, acordó el levantamiento del aseguramiento del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, por lo que se deberá entregar a su propietario el C. [REDACTED] (fojas 37 y 38 cuaderno de pruebas de la autoridad).



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

➤ Mediante acuerdo de recepción de documentos de fecha diez de noviembre de dos mil quince, la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa Única de exhortos en Guadalajara Jalisco, devolvió el exhorto PGR/JAL/GDL/276/2015, debidamente diligenciado, por medio del cual se notificó al C. [REDACTED] en fecha tres de noviembre de dos mil quince, como se advierte de las constancias que anexan al mismo. (fojas 40 a 43 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio BC-2015/1764, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, el C. [REDACTED] Jefe de Bienes en Custodia del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, informó que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, es un Organismo Público Descentralizado que tiene a su cargo la representación de la asistencia pública, así como la de coordinar y supervisar la beneficencia privada y que entre sus funciones tiene bajo su resguardo las diversas áreas de depósito de vehículos automotores, que ingresan por diversas autoridades, cuyos deudores propietarios o interesados que en un término de 180 días no realizan el pago del concepto de guardia y custodia a este organismo, se instauro Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra, que fue el caso de la unidad económica [REDACTED] típico doble [REDACTED] [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED] número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, misma resultó afectada al Primer Procedimiento Administrativo de ejecución de Vehículos y Desecho Ferroso para Compactación, y subasta por la Secretaría Finanzas, hoy Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a través de este Organismo Público Descentralizado, publicado los días 18, 20 y 23 de octubre del año 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y adjudicado para finalmente ser compactado el día 26 de marzo de 2013. (foja 44 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil quince, la *Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales* Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial Mesa IX-DDA "B", dentro de los autos de la averiguación

previa 323/UEIDDAPI/2010, emitió un acuerdo de actuaciones en atención al oficio BC/2015/1764 presentado por el C. [REDACTED] mediante el cual señaló que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, informó que con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince fue compactado el vehículo N. [REDACTED] Modelo [REDACTED] precisando la Representación Social Federal que lo antes señalado se realizó sin que en ningún momento dicho Instituto haya informado respecto los actos llevados a cabo con relación al vehículo, por lo que procedió a girar atento oficio al Titular de la Contraloría del estado de Jalisco. (fojas 45 a 46 cuaderno de pruebas de la autoridad).

➤ Mediante oficio SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/2068/2015, de fecha trece de noviembre de dos mil quince, el Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa IX-DDA-B, informó al Titular de la Contraloría en el Estado de Jalisco, Maestro J. [REDACTED] que esta Representación Social Federal, detectó irregularidades por parte del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, toda vez que éste tenía conocimiento de que el vehículo [REDACTED] Modelo [REDACTED] se encontraba a disposición de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, Mesa IX-DDA "B", dentro de los autos de la averiguación previa 323/UEIDDAPI/2010, no obstante a lo anterior, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince informó que dicho vehículo fue compactado. (fojas 48 a 49 cuaderno de pruebas de la autoridad).



➤ Mediante oficio 020/DGJ/Q/2016, de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, la Licenciada Susana Araceli Ibarra Hernández, Titular del Órgano de Control Disciplinario para el Seguimiento del Procedimiento de Investigación Administrativa y Directora de Área de Quejas y Denuncias de la Contraloría del Estado, remitió copia del acuerdo recaído en la misma fecha, en la que señala que no es esa autoridad la competente para conocer respecto de los hechos denunciados, dado que la facultad de esa dependencia se circunscribe a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, es decir, a quien le asiste la competencia es al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, a través de su Órgano de Control Disciplinario, para que con apego a lo que se ordena en el artículo 63 de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, le brinde la atención que en derecho corresponda y en su caso se inicie la respectiva investigación administrativa. (fojas 51 a 52 cuaderno de pruebas de la autoridad).

Es con base en la documentación antes señalada, que se desvirtúa el dicho del actor, en el sentido de que el hecho de que los Agentes del Ministerio Público de la Federación hayan tardado más de cuatro años y ocho meses para expedir el oficio de liberación del vehículo de su propiedad el cual ya fue descrito en líneas anteriores, fue una negligencia que motivó que la autoridad que lo tenía bajo su resguardo, en este caso, el Instituto Jalisciense de Asistencia Social lo hubiese destruido, ya que se advierte claramente que mediante los oficios UEIDDAPI/DDA"B"/1195/11 de fecha trece de mayo de dos mil once, UEIDDAPI/DDA"B"/813/12, de fecha trece de marzo de dos mil doce, UEIDDAPI/DDA"B"/819/12, de fecha trece de marzo de dos mil doce, UEIDDAPI/DDA"B"/3084/12 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, UEIDDAPI/DDA"B"/3086/12 de fecha tres de diciembre de dos mil doce,

UEIDDAPI/DDA"B"/3411/12 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, UEIDDAPI/DDA"B"/3085/12 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, la Representación Social Federal, solicitó información diversa, tanto al Encargado del Depósito de Vehículos "San Agustín", al Instituto Jalisciense de Asistencia Social del Estado de Jalisco, al Secretario de Seguridad Pública Federal, así como a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría "E" en apoyo a la Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, tendiente a determinar las instalaciones, así como a disposición de quién se encontraba el vehículo tipo [REDACTED], doble [REDACTED], color [REDACTED], co [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, ya que el mismo había sido relacionado en un primer momento con la averiguación previa 2445/2010, integrada por la Subprocuraduría "E" de Apoyo a la Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el cual en un segundo momento, puso a disposición de la Representación Social Federal.

En consecuencia, la destrucción del vehículo tipo [REDACTED], doble [REDACTED] color [REDACTED], con [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco no puede ser atribuible a la Procuraduría General de la República, toda vez que el reclamante no rindió prueba alguna que demostrara que los actos que señaló como actividad administrativa considerada irregular, efectivamente fueran reales y realizadas por esta Procuraduría General de la República, y que en consecuencia, con ellas, se le generó un daño o lesión en su patrimonio o persona, esto es, en sus bienes o derechos, circunstancia que de conformidad con los artículos 21 inciso a) y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado<sup>17</sup>, era obligación del C. [REDACTED], hacerlo, ya que dichos preceptos señalan entre otras cuestiones que, corresponde al reclamante demostrar fehacientemente la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

(...)

**B).- Actividad Administrativa Irregular.-** Ahora bien, respecto al segundo de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que debe ocurrir para que proceda el pago indemnizatorio por parte del Estado, consistente en **la falta de servicio por cumplir de manera regular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio, sea el incumplimiento derivado de acción u omisión, lo que se traduce precisamente en actividad administrativa irregular**, en relación con la actividad considerada por el reclamante como irregular, consistente en el hecho que los Agentes del Ministerio Público hayan tardado más de cuatro años y ocho meses para expedir el oficio de liberación del vehículo de su propiedad, mismo que ya fue descrito con anterioridad, refiere que la misma fue una negligencia que motivó que la autoridad que lo tenía en reguardo lo hubiese destruido, lo que me ocasionó un perjuicio que no tenía necesidad de soportar.

En atención a lo anteriormente referido, se desprende de autos, que en fecha dos de julio de dos mil diez, dentro de la Causa Penal 303/2010-II, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del C. [REDACTED], al no haberse acreditado la totalidad de los elementos del cuerpo del delito contra la salud, en la modalidad de distribución de medicamentos falsificados.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en la resolución dictada en la Causa Penal 303/2010-II; el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, acordó levantar el aseguramiento del vehículo marca [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] y proceder a la devolución a quien acreditara la propiedad del mismo, fundamentando su actuar en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 168, 180, 181, 182ñ y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4 fracción I, Apartado A, incisos b), c) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

A mayor abundamiento, en lo concerniente a la devolución del vehículo asegurado, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 73, 74, 125, 127 Bis y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; 50 Fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, giró oficios con números de folios UEIDDAPI/DDA"B"/222/2011, de fecha tres de febrero de dos mil once y UEIDDAPI/DDA"B"/269/2011, de fecha diez de febrero de dos mil once, en donde solicitó la comparecencia del C. [REDACTED] a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

efecto de ratificar su escrito recibido por la autoridad en fecha veinticinco de enero de dos mil once.

De igual manera queda acreditado que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, realizó las acciones pertinentes y con apego a ley para que el C. [REDACTED] se presentará ante la autoridad a ratificar su escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil once, lo cual se advierte mediante la declaración de comparecencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, cumpliendo así en todo momento con sus funciones de Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (vigente al 1° de abril de 2008), la Institución del Ministerio Público, tiene la facultad de investigación de los delitos.

(...)

De los numerales invocados, se advierte indudablemente que corresponden como **actividades regulares** del Ministerio Público de la Federación, entre otras, la investigación de los delitos actuando con una policía que estará bajo su conducción y mando, desarrollando para ello una averiguación previa, teniendo facultades de recibir las denuncias o querrelas que se le presenten, debiendo practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado para obtener

elementos probatorios que lo acrediten. Desarrollando su función además, ante los órganos jurisdiccionales y ejercitando la acusación mediante el pliego correspondiente, cuando así lo determine conveniente.

Por ende, de realizarse dichas funciones por el Ministerio Público de la Federación, resulta indiscutible que no se está ante la presencia de una actividad irregular del Estado toda vez, que la autoridad involucrada de esta Institución, está realizando precisamente las funciones que le son propias, lo que impide la actualización de responsabilidad patrimonial alguna.

Sirve de apoyo, la tesis cuyo rubro es, **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.**<sup>19</sup>

Ahora bien, de las constancias de autos también se acredita que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III-DDA "B", de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, mediante oficio UEIDDAPI/DDA/"B"/813/2012, dirigido al Instituto Jalisciense de Asistencia Pública, le solicitó informará si en esa dependencia se encontraba el vehículo.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: ROSALIO RENTERIA PADILLA.

Por lo anteriormente referido, se acredita que esta Procuraduría General de la República, en todo momento actuó apegado a derecho, por lo que no se configura la actividad administrativa irregular, como lo pretende hacer valer el C. [REDACTED] [REDACTED] pues como se advierte del material probatorio ofertado por la autoridad, el C. Agente del Ministerio Público de la Federación, realizó todas las diligencias que estuvieron a su alcance para la devolución del multicitado vehículo, razón por la cual, no se observa ninguna conducta omisiva por parte de la autoridad ministerial que devenga de un actuar irregular.

Ahora bien, es preciso referir que esta Procuraduría, dejó en posesión del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, el vehículo [REDACTED] [REDACTED] cabina, [REDACTED] puertas, [REDACTED] con [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED] número de serie [REDACTED] número de motor, [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, toda vez que se estaban llevando a cabo diversas diligencias en la averiguación previa 323/UEIDDAPI/2010, haciéndole del conocimiento que en dicha indagatoria, el vehículo señalado con anterioridad se encontraba a disposición de esta Procuraduría, por lo que la unidad antes referida, se dejó en el macro patio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

Aunado a lo anterior, se estuvo informando al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, que el vehículo materia de la Litis, era parte de una indagatoria, iniciada en contra del [REDACTED] por el delito contra la salud, en su modalidad de distribución de medicamentos falsificados, por lo que es de mencionarse que no podía entrar en los supuestos que refiere dicho Instituto para los procedimientos Administrativos de Ejecución de Vehículo y Desechos Ferroso para Compactación.

Sin embargo el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, fundó su actuar con base en lo dispuesto por los artículos 56 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, 3°, 8°, 9°, 17, 22 fracción I y II, 44, 129, 158, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173 y 176 del Código Fiscal vigente del Estado de Jalisco; así como los artículos 23 Fracción II, 28 y 31 Fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 1, 3, 4 y 9 Fracción VI, VII, VIII y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, hoy Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y demás aplicables a los ordenamientos antes invocados, mismos que refieren al siguiente tenor:

(...)

De los dispositivos anteriormente referidos es de advertirse que si bien es cierto el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, se fundamenta con los anteriores artículos, para poder llevar a cabo los procedimientos Administrativos de Ejecución de Vehículo y Desechos Ferroso para Compactación, también lo es, que en ningún artículo de los antes referidos, se advierte que los vehículos asegurados que se hayan puesto a disposición del mismo, a haber una

indagatoria pendiente de resolver, como en el presente caso ocurre, puedan ser sujetos a los procedimientos de compactación que maneja dicho instituto, toda vez que el vehículo materia del presente procedimiento administrativo, no es susceptible a los servicios de resguardo y custodia que realiza el Instituto Jalisciense de Asistencia Social de aquellos bienes que les sean remitidos en depósito legal por autoridades federales, estatales o municipales.

Tomando en consideración que para poder comprobar la responsabilidad patrimonial a cargo de un ente estatal, es necesario entrar al análisis de la actividad irregular del estado es su conjunto y con base en las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento para poder acreditar o desacreditar dicho elemento al momento de reclamar una indemnización, siendo aplicable el criterio jurisprudencial bajo el rubro **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**<sup>20</sup>

Ahora bien, de la reclamación presentada por el actor en la vía administrativa, se advierte que el 27 de junio de 2010 se puso a disposición de la autoridad federal el vehículo [REDACTED] típico doble [REDACTED], modelo [REDACTED] color [REDACTED] número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, dejándolo físicamente en el interior del depósito ubicado en el Macro Patio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, el dos de julio de 2010, el Juez de la causa no ratificó el aseguramiento del vehículo por lo que el siete de noviembre de dos mil diez, se ordenó levantar el aseguramiento de la unidad motora, siendo hasta el dieciséis de marzo de dos mil once que el reclamante compareció ante el Ministerio Público de la Federación en diligencia realizada vía exhorto.

Si bien es cierto que el multicitado vehículo fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación con domicilio en la Ciudad de México (UEIDAPPI), también lo es que el aseguramiento del mismo lo realizó la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dejando físicamente el bien en el territorio de dicha entidad federativa, por lo que la autoridad federal en cumplimiento a la labor de investigación que le es característica imprescindible tanto por mandato legal como Constitucional, realizó las solicitudes correspondientes a las autoridades encargadas de la custodia del bien, a fin de verificar el estado que guardaba en ese momento, así como la ubicación física del vehículo para poder estar en posibilidad de dar destino legal a dicho mueble.

Lo anterior quedó acreditado con los oficios UEIDDAPI/DDA"B"/819/2012 y UEIDDAPI/DDA"B"/813/2012, ambos de fecha trece de marzo de dos mil doce, a través de los cuales se solicitó al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, informara respecto del estado del mueble y su ubicación física, sin que dicho Instituto manifestara que la unidad motora se encontraba en el procedimiento de ejecución de vehículos y compactación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

Robusteciendo lo anterior con el oficio de quince de enero de dos mil trece, signado por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, mediante el cual remite copia del inventario número [REDACTED] mismo que ampara el ingreso del referido vehículo a sus instalaciones, sin que informara el estado legal de dicho bien mueble.

Siendo hasta el año dos mil quince, cuando al intentar realizar la devolución del bien, se hizo del conocimiento del dueño y de la autoridad que en fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, es decir casi dos meses después de que el Instituto Jalisciense remitiera copia del inventario [REDACTED] del multicitado vehículo, el mismo fue compactado, hecho que en ningún momento fue notificado a la Representación Social Federal.

Con base en los argumentos anteriormente esgrimidos, se deduce que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social en ningún momento informó que la unidad motora se encontraba sujeta a un procedimiento administrativo de ejecución de vehículos para su compactación; dejando imposibilitada a la autoridad federal para que impidiera dicha ejecución, aun y cuando en reiteradas ocasiones le fue solicitada información respecto a la situación actual del vehículo.

En este orden de ideas, la autoridad ministerial al percatarse de tal situación, con fecha once de noviembre de dos mil quince, dio vista a la Contraloría del Estado de Jalisco, respecto de las irregularidades y/o responsabilidades cometidas por la negligencia y omisión del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, resultando aplicable el criterio jurisprudencial **DAÑO PERSONAL GENERADO POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. LA CARGA DE LA INDEMNIZACIÓN Y SU PAGO NO DEBE IMPONERSE A UNA INSTITUCIÓN DIVERSA A LA CAUSANTE DE AQUÉL.**<sup>21</sup>

Asimismo en ese tenor, resulta ser que el nexo causal se entiende como una relación causa-efecto que permite establecer el hecho o hechos determinantes que ocasionaron el perjuicio tangible; es decir es necesario establecer cuál fue el hecho, quien lo realizó y la magnitud del daño ocasionado en perjuicio de la parte afectada.

Relación que es imprescindible establecer y comprobar para poder reclamar los daños causados a la autoridad responsable del hecho.

Siendo que en el presente asunto, dicho nexo causal es inexistente entre el actuar del Ministerio Público Federal y el daño causado al actor, lo anterior es dable comprobarse con las diligencias ya señaladas realizadas por la autoridad federal a fin de conocer la ubicación física y el estado actual del vehículo en cuestión, y la negligencia por parte del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, al no informar que el vehículo se encontraba en un procedimiento administrativo para ser compactado, provocando con ello un perjuicio en contra del ahora actor, perjuicio que como se puede apreciar de las pruebas señaladas es imputable al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y no así el Ministerio Público Federal, que en su actuar, sólo realizó los actos necesarios y suficientes a fin de obtener la información que le era ineludible para poder devolver el multicitado vehículo, quedando imposibilitado de impedir la pérdida del mismo, al no ser informado de dicha acción por la autoridad responsable del estado del vehículo.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

Conforme a la parte digitalizada de la contestación a la demanda, se advierte que, la autoridad administrativa señala que es improcedente el pago indemnizatorio reclamado por los daños ocasionados al reclamante derivado de la destrucción del vehículo [REDACTED] típico [REDACTED], modelo [REDACTED] color [REDACTED] con número de serie [REDACTED], número de motor [REDACTED] placas de circulación [REDACTED], del estado de Jalisco, el cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación y resguardado físicamente en el interior del depósito ubicado en el macro patio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, desde el 2 de julio de 2010, al señalar que no existió el nexo causal entre el actuar del Ministerio Público Federal y el daño causado al actor, pues dicha autoridad federal en el ejercicio de sus funciones realizó diversas diligencias a fin de conocer la ubicación física y el estado actual del vehículo en cuestión, refiriendo la negligencia del aludido Instituto Jalisciense de Asistencia Social, al no informar que el vehículo se encontraba en un procedimiento administrativo para ser compactado.

En ese tenor, en los conceptos de impugnación vertidos por el reclamante al formular su ampliación a la demanda, sostiene que, si bien la autoridad administrativa considera improcedente el pago indemnizatorio señalando que el Ministerio Público actuó de conformidad con sus atribuciones y que si el vehículo no le fue devuelto porque el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, lo destruyó, y una de las facultades de acuerdo al artículo 4 fracción I, inciso A), subinciso e), de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de la Republica, consistió en el



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

aseguramiento de bienes, y que su actuación en el caso concluyó con la consignación de la averiguación ante el Juez que conoció la causa, pues de las actuaciones del proceso penal 303/2010-II, se advierte que, con fecha 16 de julio del 2010, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, no reiteró el aseguramiento y lo dejó a disposición de la autoridad investigadora para que procediese conforme a sus atribuciones; mediante oficios números UEIDDAPI/DDA "B"/269/2011 y UEIDDAPI/DDA "B"/460/2011, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Instructora número III-DDA "B", de la Dirección de Derechos de Autor "B", solicitó al actor que se presentará a acreditar la propiedad del vehículo al haberse acordado supuestamente su devolución, concediéndole un plazo de 3 meses para acreditar su propiedad, la cual acreditó desde el 16 de marzo de 2011; no obstante ello, fue hasta el 15 de octubre de 2015, es decir más de 4 años y 8 meses cuando el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa IX DDA "B", expidió el oficio número PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/1836/2015, dirigido al Encargado del Depósito de Vehículos IJAS 13 Zona E, en el que se le comunicó que el vehículo debería ser entregado a dicho particular.

Destaca que siendo que el Juez de la causa no reitero el aseguramiento del vehículo, resultaba evidente que el mismo se encontraba a su disposición, de allí que resultaban innecesarios los diversos oficios que manifiesta haber enviado al encargado de vehículos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, pues es evidente que el vehículo estaba a su disposición, lo que habla de





una actuación negligente de su parte e irregular, al no saber ni siquiera que dicho vehículo se encontraba a su disposición.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación a la ampliación de la demanda, señala que, se acreditó con diversas constancias que el Agente del Ministerio Público si dio atención al derecho de petición al que hace referencia el actor, lo que se acreditó con la emisión de los diversos oficios mencionados en su contestación, señalando además que en un primer momento, quién aseguró el vehículo fue el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría "E", en Apoyo a la Investigación de Delitos Federales, de la Procuraduría General del Estado de Jalisco, quién a través del oficio 976/2010, remitió los autos originales de la Averiguación Previa 2445/2010, al Agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales en turno y puso a disposición del actor los oficios IJCF/08303/2010/12CE/L1/18 y IJCF/08304/2010/12CEL/LQ/18, mismos que contenían muestras de tabletas médicas, así como del vehículo que quedó a su disposición en el macropatio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, lo que evidencia la necesidad de enviar diversos oficios a dicho instituto, pues si bien el vehículo se encontraba a su disposición, se encontraba en resguardo de dicho instituto, por lo que era necesario solicitar la ubicación exacta del vehículo y su situación legal, a efecto de proceder a su devolución, por lo que no le puede ser atribuible la destrucción de dicho vehículo.

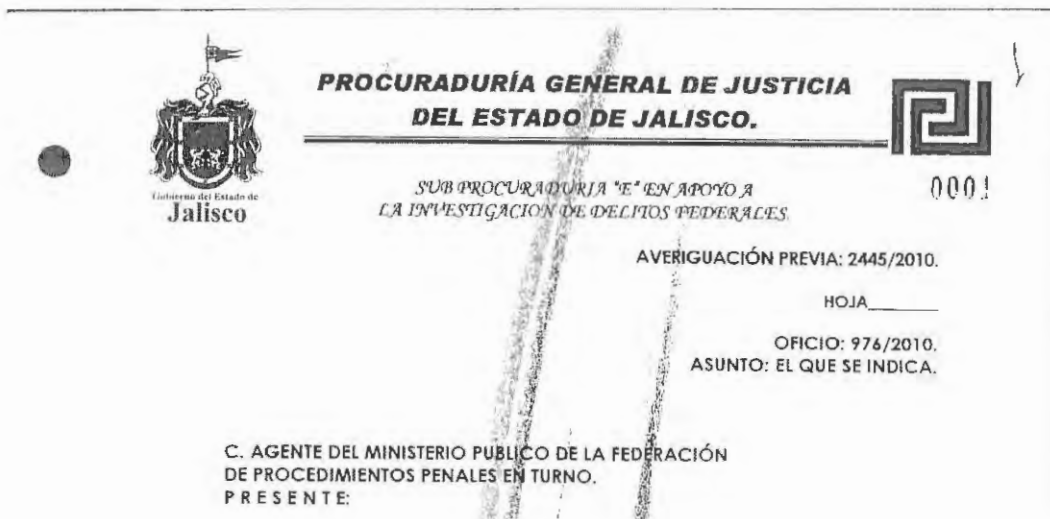


**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Una vez tomando en cuenta los argumentos vertidos por las partes y analizados los documentos que obran en autos, esta Juzgadora considera que en el caso se configuró una conducta irregular en la actuación de la autoridad ministerial demandada, ocasionando con la misma, el perjuicio patrimonial reclamado por el ahora accionante.

Lo anterior se hace evidente, en tanto que, de las constancias que obran en el glosario se desprende que, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el oficio número 976/2010, del 26 de junio de 2010, en relación a la averiguación previa 2445/2010, remitió a la ahora demandada en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, entre otros elementos: (foja 62)



(...)

\* **SEGUNDO.**- El vehículo de la marca [REDACTED] doble [REDACTED] en color [REDACTED] con [REDACTED] en color [REDACTED] y una parrilla en [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del estado de Jalisco, descrito en actuaciones, a su disposición en el interior del macropatio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

Oficio en el cual, se desprende que la autoridad ministerial del estado de Jalisco, remitió a la autoridad federal aquí demandada, entre otras cosas el vehículo materia de la reclamación patrimonial del actor, señalándole al respecto que dicho automotor se encontraba **a su disposición en el interior del macropatio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.**

Por oficio número 8580, de fecha 16 de julio de 2010, la Secretaria del Juzgador Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, informó a la autoridad demandada por medio del Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa tres de la Unidad especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, en relación a la averiguación previa A.P.262/UEIDDAPI/2010, lo siguiente: (foja 64)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

FORMA 1

00

Sección Proceso  
Causa 303/2010-II

0002

Oficio 8580

C. Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Tres de la Unidad especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial. En relación con la averiguación previa A.P.262/UEIDDAPI/2010 de su índice.

Oficio 8581

C. Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (SAE), en Guadalajara, Jalisco.

En los autos del expediente 303/2010-II, instruido contra [REDACTED] el día de hoy recayó un acuerdo que dice:

"Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil diez.

Visto el estado de autos, del que se desprende que en el oficio de consignación (fojas 1bis), el Agente del Ministerio Público de la Federación integrador puso a disposición de este Juzgado de Distrito el vehículo que ahí se menciona, sin embargo, en el auto de término constitucional dictado el dos de julio del año en curso (fojas 170 a 177), se determinó que no se acreditaba el delito materia de la presente causa penal, en relación con el entonces detenido [REDACTED] en consecuencia y de conformidad con los artículos 181 y 182-ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, al no haberse acreditado el delito, menos aún puede considerarse como objeto, producto o instrumento del delito, ese vehículo de motor, por tanto, **no se reitera el aseguramiento del mismo**, razón por la que se deja de nueva cuenta a disposición de la autoridad ministerial investigadora para que proceda conforme a sus atribuciones, gírense atentos oficios a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

AL DE  
MUNICIPIO  
A GUADALAJARA  
JALISCO

Esto es, en virtud de que se no se acreditó el delito que se le imputo al C. [REDACTED] no se podía considerar al vehículo que se le aseguró por la autoridad ministerial al actor, como objeto, producto o instrumento del delito, acordando dicha autoridad Judicial que: "... **no se reitera el aseguramiento del mismo**, razón por la que se deja de nueva cuenta a disposición de la autoridad ministerial investigadora para que proceda conforme a sus atribuciones..."

En virtud de lo anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa III de la Unidad especializada en



**TEJA**

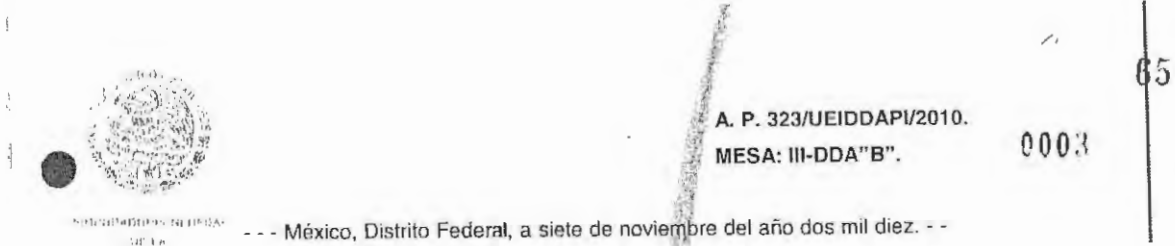
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2010, determinó lo siguiente:



(...)

**ACUERDA**

- - - **PRIMERO.**- Se levanta el aseguramiento del vehiculo marca [REDACTED] con placas de circulación J [REDACTED] afecto a la presente averiguación previa, para que se proceda a la devolución del mismo a quien acredite tener derecho sobre el mismo. - - -
- - - **SEGUNDO.**- Gírese oficio de comparecencia al C. [REDACTED] para efecto de notificarle el presente acuerdo y acredite la propiedad del vehiculo para que se proceda a su devolución, apercibiéndolo que de no acudir a recoger dicho vehiculo en el plazo de tres meses a partir de la notificación, los bienes acusaran abandono a favor del Gobierno Federal. - - -
- - - **TERCERO.**- Practíquese todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la presente indagatoria. -

Derivado de lo anterior, el actor presentó el 25 de enero de 2011, ante la autoridad ahora reclamada, escrito libre mediante el cual manifestó:



TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

**TEJA**

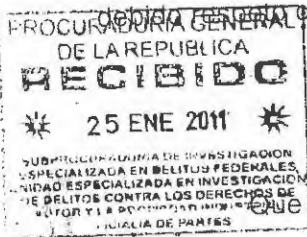
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

AVERIGUACIÓN PREVIA: 262/UEIDDAPI/2010 0007

[REDACTED]  
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,  
ADSCRITO A LA SIEDF.  
PRESENTE:

000514

[REDACTED] de generales  
conocidas en el presente averiguación previa, ante usted, con el



EXPONGO:

[REDACTED] comparezco y  
que por convertir así a mis intereses, solicito que se me  
tenga designado con el cargo conferido a la Defensora Público  
Federal Lic. [REDACTED] adscrito a la

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos

Federales, revocando todo cargo hecho con anterioridad.

Así mismo solicito la devolución del vehículo  
asegurado, adjuntando copia certificada de la factura.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Agente del

Ministerio Público.

PIDO:

ÚNICO.- Se provea el presente escrito conforme se

solicita.

ATENTAMENTE  
Distrito Federal, Enero de 2010.

[REDACTED]

No obstante lo anterior, y que el ahora impetrante exhibió  
ante la autoridad reclamada copia certificada de la factura, (foja  
70) y de los endosos de la misma (foja 71), en donde se advierte la  
cesión de los derechos de la misma al [REDACTED]  
el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa  
III de la Unidad especializada en Investigación de Delitos Contra



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, mediante acuerdo de fecha 2 de febrero de 2011, determinó lo siguiente: (fojas 73-74)

A. P. 323/UEIDDAPI/2010.  
MESA: III-DDA"B".

0010

73

- - - México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de febrero del año dos mil once. -----

(...)

- - - **SEGUNDO.-** En cuanto a la devolución del vehículo de su propiedad afecto a la presente indagatoria, se estará lo acordado en acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diez. -----

- - - **TERCERO.-** Gírese oficio de comparecencia al C. [REDACTED] para que comparezca y se notifique del presente acuerdo. -----

- - - **CUARTO.-** Gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría "E" en Apoyo a la Investigación de Delitos Federales, a efecto de que remita las constancias de ingreso a los lugares de depósito del vehículo y medicamentos afectos a la presente indagatoria. -----

Documento en el que se señala en relación a la solicitud de devolución del vehículo en cuestión que, debía estarse a lo acordado el 7 de noviembre de 2010, esto es, el C. [REDACTED] debía comparecer ante la autoridad ministerial para acreditar la propiedad del vehículo.

Así entonces, no obstante haber contado con la documental idónea para verificar la propiedad del vehículo materia de la reclamación, la autoridad ministerial giró los oficios números UEIDDAPI/DDA"B"/222/2011 del 3 de febrero de 2011, UEIDDAPI/DDA"B"/269/2011 del 10 de febrero de 2011, y UEIDDAPI/DDA"B"/460/2011 del 2 de marzo de 2011 (fojas 75, 76



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

y 78) respectivamente, en donde citó al ahora actora para comparecer ante dicha autoridad en un plazo de 3 meses a acreditar la propiedad del vehículo y solicitar su devolución, apercibido que de no hacerlo, dicho vehículo causará abandono a favor del Gobierno Federal.

En ese tenor, mediante el acta levantada el 16 de marzo de 2011, se hizo constar la comparecencia del actor ante dicha autoridad ministerial, en la que se consignó lo siguiente:

(Fojas 79 y 81)



A.P. 323/UEIDDAPI/2010  
MESA III-DDA"B"

79  
0016

DECLARACIÓN DEL C [REDACTED]

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17:00 diecisiete horas del día dieciséis de marzo del año 2011 dos mil once, ante el suscrito Licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa III de la Dirección de Delitos contra los Derechos de Autor "B", quién con fundamento en el artículo 16 dieciséis del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe, comparece quien dijo llamarse [REDACTED]

(...)

Acto continuo, y en relación al motivo de su comparecencia, la persona de nombre [REDACTED]

DECLARA

Que comparezco ante ésta Representación Social de la Federación, en atención a los oficios números UEIDDAPI/DDA"B"/222/2011 y UEIDDAPI/DDA"B"/269/2011, de fechas 3 tres y 10 diez de febrero del presente año; respectivamente; motivo por el cual esta Representación Social de la Federación, en este acto le pone a la vista el escrito recibido en la Oficialía de partes de esta Unidad, en fecha veinticinco de enero del año en curso; en el cual designa a la Defensora Público Federal, Lic. [REDACTED] y solicita la devolución del vehículo asegurado; y una vez que lo tuvo a la vista, manifiesta: en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes dicho escrito, reconociendo como mi firma la que la calza, ya que es la que utilizo en todos mis actos, tanto públicos, como privados; reiterando en este acto mi solicitud de **devolución del vehículo**, del cual ya acredité legalmente la propiedad del mismo con la copia certificada de la factura que anexé al escrito que ahora ratifico.---





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: ROSALIO RENTERIA PADILLA.

Así entonces, no obstante que la defensora del hoy actor, mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2011, manifestó ante la autoridad ministerial lo siguiente: (foja 84)

La que suscribe, Licenciada [REDACTED] Defensora Pública Federal del indiciado [REDACTED] con la personalidad debidamente acreditada en la averiguación previa al rubro señalada, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que tuve conocimiento que el vehículo tipo camioneta [REDACTED] doble color [REDACTED], con [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, cuya devolución se ordenó mediante acuerdo fecha 07-siete de noviembre de 2010-dos mil diez, se encuentra en el Depósito de Vehículos "San Agustín", ubicado en calle Loma Norte número 202 de la Colonia Lomas de San Agustín en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; con números telefónicos [REDACTED] correspondiéndole el Depósito número 13, Inventario [REDACTED] de fecha 26-veintiséis de agosto de 2010-dos mil diez.

Lo anterior a fin de que se sirva girar el oficio correspondiente a dicho depósito para que se proceda a la entrega del mismo al defendido [REDACTED]

Por oficio número UEIDDAPI/DDA"B"/1195/11 de fecha 13 de mayo de 2011, (foja 83) el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa III de la Unidad especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la entonces Procuraduría General de la República solicitó al encargado del depósito de vehículos "San Agustín" sito en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga, en Jalisco, para que informara si en dicho deposito se encontraba el vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED] con número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del estado de Jalisco, y en caso afirmativo manifestará su estado legal, y enviará la documentación que sustentara su estancia en dicho depósito. (foja 83)



TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



PROCURADURIA GENERAL  
DE LA  
REPUBLICA

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACIÓN  
ESPECIALIZADA EN DELITOS FEDERALES.  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE  
AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
MESA INSTRUCTORA: III-DDA"B"  
OFICIO: UEIDDAPI/DDA"B"/1195/11.  
AVERIGUACIÓN PREVIA: 323/UEIDDAPI/10

83  
0027

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

México, D. F., a 13 de Mayo de 2011.

**ENCARGADO DEL DEPÓSITO  
DE VEHÍCULOS "SAN AGUSTIN"  
CALLE LOMA NORTE, No. 202  
COLONIA LOMAS DE SAN AGUSTIN EN EL MUNICIPIO  
TLACOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO  
P R E S E N T E.**

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria señalada al rubro y con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 168, 180 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 4º fracción I, Apartado A de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solicito a Usted, informe a la brevedad posible a esta Representación Social de la Federación, si en dicho depósito se encuentra el vehículo [REDACTED]

[REDACTED] en caso afirmativo manifieste su estado legal, enviando la documentación que sustente su estancia en dicho depósito. Lo anterior por ser necesario para la debida integración de la indagatoria en que se actúa.

No omito manifestarle que nuestras oficinas se encuentran ubicadas en Avenida Insurgentes Sur, número 235, Primer Piso, colonia Roma Norte, delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Sin más por el momento agradezco la atención que sirva dar al presente.

**A T E N T A M E N T E .  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
TITULAR DE LA MESA III - DBA "B".**

[REDACTED]

Así mismo, por oficios número UEIDDAPI/DDA"B"/813/2012 y UEIDDAPI/DDA"B"/819/2012, ambos de fecha 13 de marzo de 2012, (foja 85) el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa III de la Unidad especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la entonces



TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

TEJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Procuraduría General de la República, solicitó al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, lo siguiente: (fojas 85 y 86)

0024

1 85

0022



Fecha de clasificación: 27 de julio de 2012  
Unidad Administrativa: Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial.  
Reservada: Todo el Documento.  
Período de Reserva: 12 de años  
Fundamento Legal: 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y 13 frac. V, 14 frac. III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental  
Ampliación del Período de Reserva:  
Confidencial:  
Fundamento Legal:  
Rubrica del Titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rubrica y cargo del servidor público:

SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS FEDERALES  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
MESA INSTRUCTORA: III-DDA "B".  
OFICIO N°: UEIDDAPI/DDA "B"/813/2012.  
AVERIGUACIÓN PREVIA: 323/UEIDDAPI/2010.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

México, D. F. a 13 de Marzo de 2012.

INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL.  
DOM. Avenida Magisterio N° 1499,  
Barrio San Miguel de Mezquitán, C.P. 44260  
Guadalajara, Jalisco.  
Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] al rubro, y con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracción I, 2° fracción I, 168, 180, del Código Federal de Procedimientos Penales; y 4°, fracción I, Apartado A de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por este conducto me permito solicitar a Usted, se sirva informar si en las instalaciones de esa dependencia se encuentran el [REDACTED]

[REDACTED] relacionado con la averiguación previa 2445/2010 integrada por la Subprocuraduría "E" de Apoyo a la Investigación de Delitos Federales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el cual fue puesto a disposición de esta Representación Social.

No omito manifestar que nuestras oficinas se encuentran ubicadas en Avenida Insurgentes Sur, número 235, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtemoc, Código Postal 06700, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

**A T E N T A M E N T E**  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
TITULAR DE LA MESA III-DDA "B"

[REDACTED]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

0025



PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA  
FEDERACIÓN

Fecha de clasificación: 27 de julio de 2012  
Unidad Administrativa: Unidad Especializada en  
Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y  
la Propiedad Industrial  
Reservada: Todo el Documento  
Periodo de Reserva: 12 de años  
Fundamento Legal: 16 del Código Federal de  
Procedimientos Penales y 13 frac. V, 14 frac. II de la Ley Federal de  
Transparencia  
y Acceso a la Información Pública Gubernamental  
Ampliación del Periodo de Reserva:  
Confidencial:  
Fundamento Legal:  
Rubrica del Titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rubrica y cargo del servidor público:

86

0023

SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN  
ESPECIALIZADA EN DELITOS FEDERALES  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y  
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
MESA INSTRUCTORA: III-DDA"B".  
OFICIO N°: UEIDDAPI/DDA"B"/819/2012.  
AVERIGUACIÓN PREVIA: 323/UEIDDAPI/2010.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.  
México, D. F. a 13 de Marzo de 2012.

INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL,  
DEL ESTADO DE JALISCO.  
Presente.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la averiguación previa citada al rubro, y con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1ª fracción I, 2ª fracción II, 168, 180, del Código Federal de Procedimientos Penales; 4ª fracción I, Apartado A de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; por este conducto me permito solicitar a Usted, se sirva informar a la brevedad posible respecto del vehículo de la marca [REDACTED] tipo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, relacionado con la averiguación previa 2445/2010, integrada por la Subprocuraduría "E" de Apoyo a la Investigación de Delitos Federales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y que al parecer se encuentra en el Deposito N° 13, Zona E6 el cual fue puesto a disposición de esta Representación Social Federal, quien acordó la devolución de mismo.

No omito manifestar que nuestras oficinas se encuentran ubicadas en [REDACTED] numero [REDACTED] Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED] Código Postal [REDACTED] en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

**A T E N T A M E N T E**  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
TITULAR DE LA MESA III-DDA"B".

[REDACTED]

En ese contexto, el Jefe de Departamento Jurídico del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, mediante el oficio número J-030-2012-1165 de 17 de abril de 2012, manifestó a la autoridad ministerial reclamada lo siguiente:



TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

0026



GOBIERNO DE JALISCO PODER EJECUTIVO



Guadalajara, Jal, a 17 de Abril del 2012

DEPARTAMENTO JURÍDICO  
OFICIO No. J-030-2012-1165  
ASUNTO: Se localizó vehículo  
AV. P. 323/UEIDDAPI/2010

[REDACTED]  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
TITULAR MESA III-DDA "B" DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE.

En atención a su oficio, No. UEIDDAPI/DDA "B"/819/2012 y UEIDDAPI/DDA "B"/813/2012, en el cual solicita se informe el estado actual que guarda el vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; Al respecto me permito informarle que ingresó al interior del Depósito No. 13 o Macropatio, zona E, ubicado en San Agustín en Tlajomulco de Zúñiga, el día 26 de Agosto del 2010, bajo inventario No. [REDACTED] por conducto de la Procuraduría General de Justicia y se encuentra activo.

Sin otro particular reciba un saludo de mi parte.

ATENTAMENTE

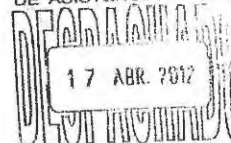
"2012, AÑO DE LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRE"

[REDACTED]  
LIC. [REDACTED]  
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

C.p.p.- Expediente, Minuta, Archivo

RRC/MCAA

INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL



17 ABR. 2012

OFICINA DE PARTES GUADALAJARA, JALISCO

www.ijas.jalisco.gob.mx



Oficinas Generales:

Av. Manisardo No. 1400 A. Col. Manisardo. C.P. 44100. Guadalajara, Jalisco

No obstante la confirmación recibida por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, de que el vehículo que le fue asegurado al reclamante se encontraba en el interior del depósito No. 13 o Macropatio, Zona E, ubicado en San Agustín, en



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tlajomulco de Zúñiga, bajo inventario [REDACTED] con un status de "Activo", la autoridad demandada continuó girando a dicha dependencia, a la Secretaria de Seguridad Publica, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, los siguientes oficios: (fojas 88, 89, 90 y 91)

0021

88

0025

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN  
 ESPECIALIZADA EN DELITOS FEDERALES  
 UNIDAD ESPECIALIZADA EN

INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
 AV. PREVIA 323/JEIDDAP/II/2010  
 OFICIO: UEIDDAP/II/ODDAB/3084/2012  
 ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN URGENTE.

México, D. F., a 3 de diciembre de 2012

**ENCARGADO DEL DEPÓSITO DE VEHÍCULO "SAN AGUSTÍN"**  
 CALLE LOMA NORTE, No. 202  
 COLONIA LOMAS DE SAN AGUSTÍN EN EL MUNICIPIO TLACOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.  
**P R E S E N T E**

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria señalada al rubro y con fundamento en lo artículos 21 y 102 Apartado "A" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 168, 180 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales ; así como 4, fracción I, Apartado "A" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solicito a Usted, informe a la brevedad posible a esta representación social de la federación, si en dicho depósito se encuentra el vehículo tipo [REDACTED] en caso afirmativo manifieste su estado legal, enviando la documentación que sustente su estancia en dicho depósito. Lo anterior por ser necesario para la debida integración de la indagatoria en que se actúa.

No omito manifestarle que las oficinas de esta mesa instructora se encuentra ubicada en Avenida [REDACTED] numero [REDACTED] Primer Piso, C. P. [REDACTED] Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México Distrito Federal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTA MENTE**  
 "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
 TITULAR DE LA MESA VI-DDA "B"  
 [REDACTED]



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2**

**ACTOR:** [REDACTED]

0026

82

0026

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN  
ESPECIALIZADA EN DELITOS FEDERALES.  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE  
AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
AV. PREVIA. 323/UEIDDAPI/2010  
OFICIO: UEIDDAPI/ODDA "B"/3086/2012  
ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN URGENTE.

México, D. F., a 3 de diciembre de 2012

**INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL.  
DEL ESTADO DE JALISCO.  
AVENIDA MAGISTERIO No. 1499  
BARRIO SAN MIGUEL DE MEZQUITAL.  
CÓDIGO POSTAL 44260, GUADALAJARA, JALISCO  
P R E S E N T E**

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria señalada al rubro y con fundamento en lo artículos 21 y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 168, 180 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales ; así como 4, fracción I, Apartado "A" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solicito a Usted, informe a la brevedad posible a esta representación social de la federación, el estado legal y así como a disposición de quién se encuentra el vehículo tipo camioneta [REDACTED] y se envíe los oficio de ingreso al depósito número 13, Macropatio, zona "E", ubicado en San Agustín Tlacomulco, Guadalupe, Jalisco de Zuñiga, con número de inventario KH15519. Lo anterior por ser necesario para la debida integración de la indagatoria en que se actúa.

No permito manifestarle que las oficinas de esta mesa instructora se encuentra ubicada en [REDACTED] número [REDACTED] primer piso, colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] delegación [REDACTED] de esta Ciudad de México Distrito Federal

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
TITULAR DE LA MESA VI-DDA "B"

[REDACTED]



TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

0029

20  
0027



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
OFICIO: UEIDDAP/DDA/B/3411/2012

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN  
ESPECIALIZADA EN DELITOS FEDERALES.  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE  
AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
AV. PREVIA. 323/UEIDDAP/ 2010  
OFICIO: UEIDDAP/DDA/B/3411/2012  
ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN URGENTE.

México, D. F., a 3 de diciembre de 2012

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL  
P R E S E N T E**

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria señalada al rubro y con fundamento en los artículos 21 y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 168, 180 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 4, fracción II, Apartado "A" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solicito a Usted, informe a la brevedad posible a esta representación social de la federación, el estado legal y así como a disposición de quién se encuentra el vehículo tipo camioneta [REDACTED] [REDACTED] doble [REDACTED] color [REDACTED] con [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, y se envíe los oficio de ingreso al depósito número 13, Macropatio, zona "E", ubicado en San Agustín Tlacomulco, Guadalajara, Jalisco de Zúñiga, con número de inventario KH15519. Lo anterior por ser necesario para la debida integración de la indagatoria en que se actúa.

No omito manifestarle que las oficinas de esta mesa instructora se encuentra ubicada en Avenida [REDACTED] número [REDACTED] primer piso, [REDACTED] C.P. [REDACTED] delegación [REDACTED] de esta Ciudad de México Distrito Federal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
TITULAR DE LA MESA VI- DDA "B"

[REDACTED]





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**

**EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2**

**ACTOR:** [REDACTED]

0030

91

2 -

0028

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN  
ESPECIALIZADA EN DELITOS FEDERALES  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE  
AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
AV. PREVIA. 323/UEIDDAP/ 2010  
OFICIO: UEIDDAP/DDA"B"/3085/2012  
ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN URGENTE.

México, D. F., a 3 de diciembre de 2012.

LIC. [REDACTED]  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA  
A LA SUBPROCURADURÍA "E" EN APOYO  
A LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.  
**P R E S E N T E**

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria señalada al rubro y con fundamento en los artículos 21 y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 168, 180 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales ; así como 4, fracción I, Apartado "A" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solicito a Usted, informe a la brevedad posible a esta representación social de la federación, el estado legal y así como a disposición de quién se encuentra el vehículo tipo camioneta [REDACTED] doble [REDACTED] color [REDACTED] con [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, y se envíe los oficio de ingreso al depósito número 13, Macropatio, zona "E", ubicado en San Agustín Tlaxiaco, Guadalajara, Jalisco de Zúñiga, con número de inventario KH15519. Lo anterior por ser necesario para la debida integración de la indagatoria en que se actúa.

No omito manifestarle que las oficinas de esta mesa instructora se encuentra ubicada en [REDACTED] número [REDACTED] primer piso, [REDACTED] Norte, C.P. [REDACTED] delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México/Distrito Federal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
TITULAR DE LA MESA VI-DDA "B"

[REDACTED]

Por oficio J-030-2013-114 de **15 de enero de 2013**, el Jefe del Departamento Jurídico, del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, hizo del conocimiento de la autoridad reclamada lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

0033



94

0031

Guadalupe, Jalisco, a 15 de Enero del 2013

DEPARTAMENTO JURÍDICO

OFICIO No. J-030-2013-114

ASUNTO: Se remite

AV. PREVIA: 323/UEIDDAPI/2010

[REDACTED]  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
TITULAR DE LA MESA VIEDDA "B" DE LA P.G.R.  
PRESENTE.

En atención a su oficio No. UEIDDAPI/DDA "B"/3086/2012, recibido en Oficialía de parte de este Instituto con el folio 012970, en el cual solicita información sobre que autoridad intervino y copia del oficio de ingreso del vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] color [REDACTED], placas [REDACTED] al respecto le remito copia legible del inventario No. [REDACTED] mismo que ampara el ingreso al depósito No. 13, así mismo le informo que la Procuraduría General de Justicia es la autoridad que intervino.

Sin otro particular reciba un saludo de mi parte.

ATENTAMENTE

[REDACTED]  
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

C.c.p.- Jefe de Bienes en Custodia - Para su conocimiento  
C.p.p.- Expediente, Minuta, Archivo

REC/MCAA

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

Documentos digitalizados en los que se demuestra que se le informó a la autoridad demandada que, la autoridad que intervino en el aseguramiento del vehículo fue la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco y así mismo, le remitió copia legible



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

del inventario número [REDACTED] que amparó el ingreso del vehículo materia de la reclamación al Deposito número 13 del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

Empero lo anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa IX, DDA "B" emitió los oficios citatorios PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/173/2015 de 18 de febrero de 2015 y PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/491/2015 de 22 de abril de 2015, a través de los cuales informó al particular actor en los siguientes términos: (fojas 96-97)



TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

96

0033

**PGR**

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delitos Federales  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra  
los derechos de Autor y la Propiedad Industrial  
Ap. 323 H UDDAPI 2010  
Mesa IX DDA "B"

Oficio: PGR/SEIDE/UEIDDAPI/DDA "B"/173/2015

**ASUNTO: OFICIO CITATORIO**

México, Distrito Federal a 18 de febrero del 2015

**CIUDADANO [REDACTED]  
CALLE JOSE MARIA VEREA NÚMERO 3668,  
COLONIA INSURGENTES, C.P. 44820,  
GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO.  
P R E S E N T E.**

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la presente averiguación previa y con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 fracción I, 2 fracción II, 6, 15, 16, 103, 113, 114, 123, 125, 168, 180, 206 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 4 fracciones I inciso A) subincisos b) y c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 inciso F, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por este conducto notifico a Usted, que deberá de comparecer ante esta Representación Social de la Federación el día **4 cuatro de marzo del año dos mil quince a las 11:00 (once) horas**, a efecto de comparecer a manifestar si sigue siendo el dueño del vehículo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco. Lo anterior por ser necesario para la debida integración de la presente averiguación previa.

No omito manifestar a Usted que nuestro domicilio se ubica en la [REDACTED] Sur [REDACTED] Primer [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] C.P. [REDACTED] México Distrito Federal.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN**

[REDACTED]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2**

**ACTOR:** [REDACTED]

97

0034

**PGR**  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

Subprocuraduría Especializada en Investigación de  
Delitos Federales  
Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra  
los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial  
Ap. 323/4-1-DDA/PI/2010  
Mesa EX-DDA/IF

Oficio: PGR/SEIDF/UEIDDA/PI/2010/491/2015

**ASUNTO: OFICIO CITATORIO**

México, Distrito Federal a 22 de abril del 2015

**CIUDADANO [REDACTED]  
CALLE JOSE MARIA VEEA NUMERO 3668,  
COLONIA INSURGENTES, C.P. 44820,  
GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO.  
P R E S E N T E.**

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la presente averiguación previa y con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 fracción I, 2 fracción II, 6, 15, 16, 103, 113, 114, 123, 125, 168, 180, 206 y 242 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1, 4 fracciones I inciso A) subincisos b) y c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3 inciso F, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por este conducto notifico a Usted, que deberá de comparecer ante esta Representación Social de la Federación el día **6 seis de mayo del año dos mil quince a las 11:00 (once) horas**, a efecto de comparecer a manifestar si sigue siendo el dueño del vehículo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED]. Lo anterior por ser necesario para la debida integración de la presente averiguación previa.

No omito manifestar a Usted que nuestro domicilio se ubica en la [REDACTED] [REDACTED] Primer Piso, [REDACTED] Roma [REDACTED] Delegación [REDACTED] México Distrito Federal

**ATENTAMENTE,  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.**

[REDACTED]

Oficios en los cuales dicha autoridad ministerial de nueva mente solicitó al ahora reclamante para que compareciera de nueva cuenta ante ella a manifestar si a la fecha de notificación de dichos documentos seguía siendo propietario del vehículo [REDACTED] típico [REDACTED] modelo [REDACTED], color [REDACTED] con número de serie [REDACTED], número de motor [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del estado de Jalisco, lo anterior, por ser necesario para la debida integración de la averiguación previa en cuestión.



TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Finalmente, el **16 de octubre de 2015**, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Mesa IX, DDA "B" emitió el oficio número PGR/SEIDF/UEIDDAP/DDA"B"/1836/2015, el que solicitó al encargado del Depósito de Vehículos, del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, que entregará el vehículo materia de la reclamación patrimonial de que se trata en los siguientes términos:

**PGR**  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA  
PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
OFICIO NUM. PGR/SEIDF/UEIDDAP/DDA"B"/1836/2015.

A.P. 323/UEIDDAP/2010

ASUNTO: SE SOLICITA ENTREGA DE VEHICULO

México, D. F., a 16 de octubre de 2015

C. ENCARGADO DEL DEPÓSITO  
DE VEHÍCULOS, IJAS 13 ZONA E  
CALLE LOMA NORTEN. 202  
COLONIA LOMAS DE SAN AGUSTIN  
EN EL MUNICIPIO DE TLAZOMULCO  
DE ZUÑIGA, JALISCO

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria al rubro citada y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "a" de nuestra carta magna; 1, 2, 168, 180, 182 N y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; así como 4, fracción I, Apartado "A" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le informo que esta representación Social Federal, acordó el levantamiento del aseguramiento del vehículo [REDACTED] modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, por lo que se deberá entregar a su propietario el C. [REDACTED] lo anterior por ser necesario para la debida integración de la indagatoria en que se actúa.

No omito manifestarle que las oficinas de esta mesa instructora se encuentran ubicadas en Av. [REDACTED] número [REDACTED], Primer Piso, colonia F [REDACTED] C.P. [REDACTED] Delegación [REDACTED] de esta [REDACTED]

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION  
TITULAR DE LA MESA IX DDA "B"

[REDACTED]



TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
 EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
 ACTOR: [REDACTED]

**TEJA**  
 TRIBUNAL FEDERAL  
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

No obstante lo anterior, al acudir el C. [REDACTED]

[REDACTED] al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, por la entrega de su vehículo, fue informado por el Jefe de Bienes en Custodia de dicho instituto que el mismo fue adjudicado para ser compactado el 26 de marzo de 2013, al haberse instaurado el procedimiento administrativo de ejecución de vehículos y desecho ferroso para compactación en su contra, al haber transcurrido un término de 180 días sin que se realizara por parte de los propietarios o interesados, algún pago por concepto de guarda y custodia a dicho organismo, tal y como se hizo constar en el acta levantada el 26 de octubre de 2015, en la cual se consignó: (foja 107).



Guadalajara, Jalisco, a 26 de noviembre del 2015  
**BIENES EN CUSTODIA**  
**OFICIO No BC-2015/1764**

**A QUIEN CORRESPONDA  
 PRESENTE**

Por este conducto, me dirijo a usted, para manifestarle que de conformidad a lo establecido en el artículo 56 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, el **INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL**, es un Organismo Público Descentralizado teniendo a su cargo la representación de la asistencia pública en la entidad, así como la de coordinar y supervisar la beneficencia privada y que entre otras funciones tiene bajo su administración las diversas áreas de Depósito de Vehículos automotores y artículos varios, que ingresan por conducto de diversas autoridades, cuyos deudores propietarios o interesados en un término de 180 días no realizan el pago por concepto de guarda y custodia a este organismo, se instaura Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra, que es el caso de la unidad **ECONÓMICO** [REDACTED] UP [REDACTED] MODELO [REDACTED] COLOR [REDACTED] No DE SERIE [REDACTED] No. DE MOTOR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE [REDACTED] y resultó afectada al **Primer Procedimiento Administrativo de Ejecución de Vehículos y Desecho Ferroso para Compactación**, y subastada por la Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a través de este Organismo Público Descentralizado, publicado los días 18, 20 y 28 de octubre del año 2012 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y adjudicado finalmente ser compactado el día 26 de marzo del año 2013. El vehículo ingresó a las áreas del depósito No. 11 de este Instituto en el estado físico y número de serie, por conducto de Autoridad competente. El anterior procedimiento fue con base en lo dispuesto por los artículos 56 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco; 3, 8, 9, 17, 22 fracción I y II, 44, 129, 158, 160, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173 y 176 del Código Fiscal vigente del Estado de Jalisco; así como los Artículos 23 Fracción II, 28 y 31 Fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 1, 3, 4 y 9 Fracción VI, VII, VIII Y XL del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, hoy Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y demás Aplicables de los Ordenamientos antes invocados. Lo anterior se emite a petición del C. [REDACTED] para los efectos a que haya lugar.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Derivado de lo anterior, no obstante que, la autoridad ministerial reclamada hubiese emitido el acuerdo de actuaciones del 11 de noviembre de 2015, dentro de la Averiguación Previa 323/UEIDDAPI/2010, a través del cual procedió a girar un oficio al Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, asentando al respecto:

PGR

0045

**SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE  
AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
MESA IX DDA"B"**

AP. 323/UEIDDAPI/2010

**ACUERDO DE ACTUACIONES**

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día once de noviembre de dos mil quince. ---

--- **V I S T O.**--- El estado que guarda la presente averiguación previa en la que se actúa, se desprende que en fecha diez de noviembre de dos mil quince se recibió exhorto debidamente diligenciado en la mesa única de exhortos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, diligencia de la cual se desprende que en fecha ocho de octubre de dos mil quince ante la Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, el C. [REDACTED] exhibió copia del oficio No BC-2015/1764 por parte del Instituto Jalisciense de Asistencia Social mediante el cual informa a quien corresponda que el vehículo de la marca [REDACTED] doble cabina en color [REDACTED] con [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco fue compactado el veintiséis marzo de dos mil trece, por lo que en ningún momento el citado instituto informo de los actos llevados a cabo respecto del vehículo, en consecuencia se observa una irregularidad por parte del mencionado instituto Jalisciense y en consecuencia dese vista de lo anterior al TITULAR DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO, para que proceda conforme a sus atribuciones y facultades y con ello continuar con la debida integración de la indagatoria en que se actúa. ---

A tal fecha, la actividad administrativa irregular reclamada a la autoridad demandada, consistente en la afectación al derecho a la propiedad privada que sufrió el actor, por parte de la entonces Procuraduría General de la Republica, se encontró plenamente demostrada, en términos del artículo 21, inciso a) de la Ley Federal





**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

de Responsabilidad Patrimonial del Estado, numeral que establece:

“**ARTÍCULO 21.-** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, (...)”

Puesto que, no obstante que desde el oficio 976/2010 del 23 de junio de 2010, la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría “E” en apoyo a la investigación de Delitos Federales, de la Procuraduría General del Estado de Jalisco, le hizo del conocimiento a la autoridad aquí reclamada que el vehículo [REDACTED] típico [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED] con número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del estado de Jalisco, quedaba a su disposición en el interior del macropatio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, determinación que fue ratificada por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, con funciones de Juez de Distrito, al comunicar en el oficio de fecha 16 de julio de 2010, que en la causa 303/2010-II que no se acreditó el delito imputado al actor, por lo que, el aludido vehículo no podía considerarse objeto, producto o instrumento del delito, por lo que no reitero el aseguramiento del mismo, y dejó de nueva cuenta su disposición para que procediera conforme a sus atribuciones, conforme a lo cual por acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2010, dentro de los autos de la averiguación previa 323/UEIDDAPI/2010, la autoridad reclamada acordó levantar el



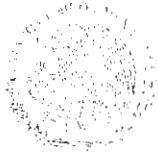
**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

aseguramiento del vehículo y proceder a su devolución a quién acreditará ser su legítimo propietario.

Así entonces, no obstante que el reclamante actor por escritorecibido por la autoridad el 25 de enero de 2011, acompañó ante la reclamada, copia certificada de la factura del vehículo en cuestión endosada a su nombre, la autoridad reclamada, al amparo del artículo 182-Ñ.-del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en ese momento, que establecía: "... Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal. Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenará su cancelación...", requirió al actor reclamante a efecto de que compareciera ante ella, acreditará la propiedad de dicho vehículo, y solicitará su devolución en un plazo no mayor a tres meses; y a pesar de que con fecha **16 de marzo de 2011**, el ahora impetrante cumpliendo con el procedimiento establecido en el referido artículo 182-Ñ.-del Código Federal de Procedimientos Penales entonces vigente, compareció ante la autoridad ministerial a efecto de cumplir con lo solicitado, ratificando su escrito previo y reiterando su solicitud de devolución en base a los documentos certificados por los cuales acreditó su propiedad; la autoridad ahora reclamada, con la emisión de los oficios números UEIDDAPI/DDA"B"/1195/11 de 13 de mayo de 2011, UEIDDAPI/DDA"B"/813/2012 y UEIDDAPI/DDA"B"/813/2012, ambos de fecha 13 de marzo de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: ROSALIO RENTERIA PADILLA.

2012, UEIDDAPI/DDA"B"/3084/12 y UEIDDAPI/DDA"B"/3086/2012, UEIDDAPI/DDA"B"/3411/2012, UEIDDAPI/DDA"B"/3085/2012, de 3 de diciembre de 2012, **incurrió en una conducta anómala que, a juicio de esta Juzgadora se considera irregular**, puesto que, a través de los mismos se solicitó al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, que informará si el vehículo materia de la presente reclamación se encontraba en el depósito de vehículos "San Agustín", ubicado en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga, a disposición de quien se encontraba el vehículo, así como el estado legal que dicho automotor guardaba, siendo que previamente, la referida autoridad ya conocía dicha información, *(el vehículo se encontraba a su disposición en el interior del macropatio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y procedía su liberación al haber concluido la autoridad judicial que no se acreditó el delito imputado al actor reclamante y no reiterar su aseguramiento)*, derivada de los oficios girados tanto por la Procuraduría General del Estado de Jalisco y del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, así como de múltiples escritos presentados por la defensora pública del ahora reclamante en la que proporcionaba la información requerida por la autoridad reclamada sin que hubiera sido tomada en consideración, y a pesar de que en respuesta a los oficios girados por la autoridad reclamada se le señaló que el vehículo se encontraba en el depósito número 13 o macropatio, Zona E, en Tlajomulco de Zuñiga, bajo inventario número [REDACTED] que también le fue remitido; sin embargo, dicha autoridad administrativa no ordenó la liberación del vehículo, incurriendo en una excesiva e innecesaria dilación en un trámite que fue acordado por ella misma desde el mes de noviembre de 2010, llegando al absurdo de citar a



comparecer de nueva a cuenta al actor, por oficios números PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/173/2015 de 18 de febrero de 2015, PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/491/2015 de 22 de abril de 2015, PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/784/2015 de 3 de junio de 2015 y PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/1835/2015 de 16 de octubre de 2015, a efecto de que manifestará si este seguía siendo el dueño del vehículo [REDACTED] típico [REDACTED], modelo [REDACTED] color [REDACTED] con número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del estado de Jalisco, cuando el mismo se encontró en todo momento a su disposición legal, y en resguardo de la autoridad estatal en comento, y no fue sino hasta el 16 de octubre de 2015, 4 años y 8 meses después de que ordenará su devolución al haber determinado la autoridad judicial que no existió el delito imputado y por ende, no tenía razón de ser el aseguramiento de dicho vehículo, que por medio del oficio número PGR/SEIDF/UEIDDAPI/DDA"B"/1836/2015, informó la autoridad reclamada al encargado del depósito de vehículos el levantamiento del aseguramiento del automotor de que se trata, el cual se debería entregar a su propietario de nombre [REDACTED]

En tal virtud, si bien al acudir el ahora reclamante ante el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y esta le informó que dicho vehículo fue sujeto del procedimiento administrativo de ejecución de Vehículos y Desecho Ferroso para compactación, habiéndose adjudicado el mismo para su compactación el 26 de marzo de 2013, aun y cuando la autoridad demandada señala que dicho organismo estatal incurrió en irregularidad en su actuar, al

haber compactado dicho vehículo cuando este se encontraba asegurado en virtud de una averiguación previa que la autoridad federal mantenía en proceso, con independencia de que, la demandada hubiere tomado acciones ante la contraloría del estado de Jalisco a efecto de deslindar las responsabilidades administrativas que correspondan, la misma estuvo en aptitud de ordenar el levantamiento del aseguramiento de dicho vehículo al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales, desde el **16 de marzo de 2011**, esto es, dos años previos a que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo para la compactación de su vehículo, siendo que, la misma en exceso de formalismos solicitó información que ya conocía y mantuvo en trámite una averiguación previa que desde el 16 de julio de 2010, quedó sin materia al haber determinado la autoridad judicial que no se acreditó el delito imputado al actor y por ende no se reiteraba el aseguramiento del vehículo, situación que a juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, propició el daño patrimonial que sufrió el reclamante actor con la destrucción de su vehículo, puesto que, la dilación en el levantamiento del aseguramiento del mismo, no encontró sustento lógico ni jurídico que lo justificará.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior, el señalamiento de la defensa jurídica de la autoridad reclamada, en el sentido de que, esta realizó las gestiones legales a su alcance a efecto de ordenar el levantamiento del aseguramiento y la devolución del vehículo, por lo que no le es atribuible la destrucción del vehículo automotor propiedad del actor, y no obstante ello, la autoridad



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

estatal sin dar previo aviso del inicio del procedimiento administrativo que culminó con la compactación del vehículo no le dio previo aviso del mismo, y por ende procede que el accionante realice la reclamación patrimonial ante dicha autoridad estatal y no así en contra de la entonces Procuraduría General de la República, en tanto que, si bien el resguardo físico del vehículo estaba a cargo del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y fue este quien lo destruyó; ante el particular reclamante, el aseguramiento que lo desposeyó de dicho vehículo estuvo a cargo de la autoridad federal reclamada, la cual tuvo a su disposición legal dicho vehículo en todo momento, y correspondía a esta velar por su debido resguardo, sin que en momento alguno acredite la defensa jurídica de la demandada lo que sostiene a pagina 28 de su oficio de contestación a la ampliación (foja 525 reversa) en el sentido de que *“... se estuvo informando al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, que el vehículo materia de la Litis era parte de una indagatoria, iniciada en contra del C. [REDACTED] por el delito contra la salud, en su modalidad de distribución de medicamentos falsificados, por lo que es de mencionarse que no podía entrar en los supuestos que refiere dicho Instituto para los procedimientos Administrativos de Ejecución de Vehículo y Desechos Ferroso para Compactación...”*, pues independientemente de las acciones que pudiera emprender esta autoridad con respecto a aquella, al haber destruido un vehículo asegurado existiendo una indagatoria pendiente de resolver, quien era la responsable del depósito del vehículo y de su entrega al particular es la autoridad aquí demandada, misma que por su conducta anómala e irregular al dilatar sin sentido el trámite de devolución, propició el daño patrimonial ocasionado al demandante, actualizándose así el nexo causal a que refiere el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

No resulta aplicable la tesis aislada que la demandada hace valer (foja 526 reversa) bajo el rubro: “DAÑO PERSONAL GENERAL POR LA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO. LA CARGA DE LA INDEMNIZACIÓN Y SU PAGO NO DEBE IMPONERSE A UNA INSTITUCIÓN DIVERSA A LA CAUSANTE DE AQUEL”, en tanto que, contrario a lo que afirma la autoridad, la conducta anómala en que incurrió la reclamada en la dilación injustificada en el levantamiento del aseguramiento del vehículo, generó el daño patrimonial al actor, pues si bien, dicha autoridad no realizó la destrucción material del mismo, su conducta anómala si propició el daño patrimonial sufrido por el accionante, actualizándose la máxima jurídica de derecho penal, aplicable a la materia administrativa en cuanto a que “*La causa de la causa, es causa del mal causado*”, por ende, corresponde a la autoridad reclamada responder ante el particular por el vehículo que se le aseguró por virtud de la indagatoria realizada y la dilación en el levantamiento de dicho aseguramiento.

Tampoco obsta para concluir lo anterior, la manifestación de la defensa jurídica de la autoridad reclamada en el sentido de que no existió una conducta irregular por su parte, en tanto que, la misma actuó conforme al ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas para la indagatoria en la comisión de delitos del orden federal, en tanto que, la conducta que se le reclama no tiene relación con el ejercicio de sus facultades, sino de la negligencia en que incurrió al dilatar sin razón o justificación alguna el levantamiento del aseguramiento del vehículo de que se trata, a



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

efecto de que este le fuera devuelto a su legítimo propietario, en tanto que, no obstante conocer la ubicación del mismo, así como su estatus legal, por años, giró diversos oficios a diversas autoridades pretendiendo obtener la misma información con la que ya contaba, al habersele hecho del conocimiento en múltiples ocasiones por las diferentes autoridades que participaron.

Por lo anterior vertido, al haberse acreditado la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular de la entonces Procuraduría General de la República, y la lesión patrimonial producida al actor, por la afectación al vehículo de su propiedad, y advirtiendo que de autos se desprende que al desahogar la prueba pericial en valuación de vehículos propuesta por el actor, se advierte que al responder la pregunta 3 del cuestionario respectivo, bajo la interrogante: *“3.-Diga cuál era el valor promedio que tenía el día 23 de marzo del 2013, un vehículo marca [REDACTED] doble [REDACTED], modelo [REDACTED], el Perito de la parte actora al rendir su dictamen contestó: (foja 501) Respuesta: \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 MN) y por su parte, el perito de la autoridad demandada señaló: (foja 508) “El valor comercial del bien mueble anteriormente descrito en fecha 23 de marzo del año 2013, materia del presente documento, asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 MN), procede condenar a la autoridad administrativa a la reparación integral de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la impetrante, atendiendo al valor comercial otorgado al vehículo materia de la reclamación, por el perito valuador de la autoridad demandada, mismo que al realizarse deberá actualizarse al valor presente del momento en el*





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

que se realice el pago, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11, inciso d), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Resulta aplicable, la tesis 2a. LIII/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra visible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, del mes de junio de 2015, Tomo I, página 1081, que establece:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** El análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado permite establecer que las autoridades facultadas para resolver, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, sobre la reparación del daño causado por la actividad irregular del Estado, deben observar dos principios fundamentales para determinar, en su caso, el monto del pago respectivo. El primero consiste en que **la indemnización debe corresponder a la reparación integral del daño**; se trata de un imperativo fundado en el derecho internacional público conforme al cual toda violación a una obligación del Estado que produzca un daño importa un deber de repararlo adecuadamente. El segundo consiste en no tasar el daño causado conforme a la pobreza o riqueza de la víctima, toda vez que la reparación debe dejarla indemne. En esa lógica, tanto en la vía administrativa, como en la jurisdiccional, las autoridades que conozcan del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado deben observar tales axiomas al emitir las resoluciones reparadoras de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular del Estado.

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadida)



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE  
EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2  
ACTOR: [REDACTED]

No se omite señalar que la pretensión del accionante para obtener un interés moratorio al 9% anual, desde la fecha de la reclamación y hasta que se realice el pago, resulta infundado al no estar previsto por la Ley.

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 fracciones II; X, XI, XVII, y 9 fracción II, aplicados “a contrario sensu” 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que invocó la autoridad demandada, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio;

III. El actor acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

IV. Se declara la nulidad de la NEGATIVA FICTA recaída a la reclamación interpuesta con base en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

EXPEDIENTE: 7120/18-07-03-2

ACTOR: [REDACTED]

V. Se reconoce el derecho subjetivo que hizo valer el actor, condenándose a la autoridad demandada al pago de \$ [REDACTED] ([REDACTED]00/100 M.N) más su actualización hasta el día en que se concrete el pago, por concepto de indemnización por daño material, por la afectación en su propiedad privada, derivado del aseguramiento y destrucción del vehículo de su propiedad marca [REDACTED] típico [REDACTED]a, modelo [REDACTED] color [REDACTED] con número de serie \$ [REDACTED], número de motor [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] del estado de Jalisco.

VI.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] como Presidente e Instructor, ante el Secretario que da fe.

El Secretario

Lic. [REDACTED]